

**Roj:** SJP 59/2017 - **ECLI:**ES:JP:2017:59  
**Órgano:** Juzgado de lo Penal  
**Sede:** Burgos  
**Sección:** 3  
**Nº de Recurso:** 51/2016  
**Nº de Resolución:** 200/2017  
**Fecha de Resolución:** 19/06/2017  
**Procedimiento:** PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO  
**Ponente:** JOSE RAMON CORRAL QUINTANA  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

### **Encabezamiento**

**JDO. DE LO PENAL N. 3BURGOS SENTENCIA: 00200/2017 UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVD. REYES CATOLICOS Nº 51 BIS **Teléfono:** ATT.PUBLICO947284055 **Fax:** REGISTRO 947284056

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000051 /2016N.I.G:** 09059 43 2  
2014 0099154

**Órgano judicial de procedencia: JDO.DE INSTRUCCION N.3 de BURGOS**  
**Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000012 /2014** Delito DESÓRDENES PÚBLICOS

Acusación: ADMINISTRACION DEL ESTADO ADMINISTRACION DEL ESTADO, AYUNTAMIENTO DE BURGOS , MINISTERIO FISCAL Procurador/a: , Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Acusado/a: Teofilo, Apolonio, Cosme, Florencio, Justo, Prudencio, Jose Ignacio, Pedro Francisco, Benedicto, Elias, Horacio, Maximino  
Procurador/a: PAULA GIL PERALTA ANTOLIN, ELIAS GUTIERREZ BENITO , ELIAS GUTIERREZ BENITO , PAULA GIL PERALTA ANTOLIN , ANA MARTA RUIZ NAVAZO , ELIAS GUTIERREZ BENITO , MARIA DEL CARMEN ORTEGA REVILLA , MIGUEL ANGEL ESTEBAN RUIZ , BLANCA LUISA CARPINTERO SANTAMARIA , ELIAS GUTIERREZ BENITO , ELIAS GUTIERREZ BENITO , PAULA GIL PERALTA ANTOLIN  
Abogado: JOSE ANGEL SAIZ RUBIO, MARCO ANTONIO RICO LOPEZ-ALVAREZ , NICASIO GOMEZ PALACIOS , JOSE ANGEL SAIZ RUBIO , ANGEL DE LA FUENTE FERNANDEZ , NICASIO GOMEZ PALACIOS , MARIA ISABEL LUACES MARTINEZ , JOAQUIN SAEZ FERNANDEZ , JOSE LUIS CASTRILLO VELASCO , NICASIO GOMEZ PALACIOS , NICASIO GOMEZ PALACIOS , JOSE ANGEL SAIZ RUBIO

### **SENTENCIA nº 200/2017**

En Burgos, a 19 de junio de 2017.

Vistos por José Ramón Corral Quintana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 3 de Burgos, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 51/2016 por un delito de DESORDENES PUBLICOS del artículo 557 del Código Penal y por un delito de ATENTADO del artículo 550 del Código Penal, con la intervención del Ministerio

Fiscal, siendo acusados Teofilo, con D.N.I. NUM000, nacido en Burgos, el día NUM001/1984, hijo de Leonardoy Virtudes, con domicilio en BARRIO000nº NUM002, NUM003, Burgos, Florencio, con D.N.I. NUM004, nacido en Burgos, el día NUM005/1987, hijo de Estanislao y Encarnacion, con domicilio en CALLE000nº NUM006, NUM007, Burgos, e Maximino, con D.N.I. NUM008, nacido en Burgos, el día NUM009/1993, hijo de Teodosio y Rosario, con domicilio en PASEO000nº NUM010, NUM011, Burgos, representados todos ellos por la procuradora Paula Gil-Peralta Antolín y con la asistencia letrada de José Angel Sáiz Rubio, siendo acusado igualmente Apolonio, con D.N.I. NUM012, nacido en Burgos, el día NUM013/1994, hijo de Nazario y Coral, con domicilio en CALLE001nº NUM014, NUM015, Burgos, representado por el procurador Elías Gutiérrez Benito y con la asistencia letrada de Marco Antonio Rico, interviniendo asimismo como acusados Cosme, con D.N.I. NUM016, nacido en Burgos, el día NUM017/1995, hijo de Franco y Reyes, con domicilio en CALLE000nº NUM018, NUM019, Burgos, Prudencio, con D.N.I. NUM020, nacido en Bolivia, el día NUM021/1992, hijo de Luis Pedro y Carmen, con domicilio en CALLE002nº NUM022, NUM023, Burgos, Elias, con D.N.I. NUM024, nacido en Burgos, el día NUM025/1991, hijo de Franco y Regina, con domicilio en PLAZA000nº NUM026, NUM027, Burgos, y Horacio, con D.N.I. NUM028, nacido en Burgos, el día NUM029/1993, hijo de Bernabey Casilda, con domicilio en CALLE000nº NUM030, NUM031, Burgos, representados todos ellos por el procurador Elías Gutiérrez Benito y con la asistencia letrada de Nicasio Gómez Palacios, siendo también acusado Justo, con D.N.I. NUM032, nacido en Burgos, el día NUM033/1993, hijo de Salvado y Virtudes, con domicilio en CALLE003nº NUM034, NUM035 NUM036, Burgos, representado por la procuradora Ana Marta Ruiz Navazo y con la asistencia letrada de Angel de la Fuente, siendo acusado igualmente Jose Ignacio, con D.N.I. NUM037, nacido en Burgos, el día NUM038/1982, hijo de Fructuoso y Violeta, con domicilio en PARQUE000, nº NUM039, NUM035 NUM040, Burgos, representado por la procuradora Mª Carmen Ortega Revilla y con la asistencia letrada de Mª Isabel Luaces Martínez, interviniendo asimismo como acusado Pedro Francisco, con D.N.I. NUM041, nacido en Burgos, el día NUM042/1994, hijo de Felipe y Felicidad, con domicilio en CALLE004nº NUM043, NUM044, Burgos, representado por el procurador M. Angel Esteban Ruiz y con la asistencia letrada de Joaquín Sáez Fernández, y siendo también acusado Benedicto, con D.N.I. NUM045, nacido en Burgos, el día NUM046/1990, hijo de Juan María y Elisenda, con domicilio en PLAZA001nº NUM047, NUM026, NUM035, Burgos, representado por la procuradora Blanca Luisa Carpintero y con la asistencia letrada de José Luis Castrillo Velasco, con la intervención por otra parte de la Abogacía del Estado en calidad de acusación particular y del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, quien interviene a través del Letrado Consistorial, en calidad de actor civil, con arreglo a los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 11 de enero de 2014 se incoaron las Diligencias Previas nº 12/2014 por parte del Juzgado de Instrucción número 3 de Burgos; tras la práctica de las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes se acordó la remisión de la causa para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal de Burgos que por turno correspondiere.

**SEGUNDO.-** En el acto de la vista que se desarrolló los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2017 se alegaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal una serie de cuestiones previas y entre ellas y por parte de la defensa de Apolonio (y a la que se han adherido otras defensas), la de la nulidad del procedimiento, todo ello en los términos que se contienen en el soporte que contiene la grabación del acto del juicio oral, siendo resueltas en el acto de la vista

las cuestiones planteadas a excepción de la nulidad del procedimiento, cuya resolución se difirió a la presente Sentencia, tras lo que se practicó la prueba de interrogatorio de los acusados, testifical y pericial en los términos obrantes en el soporte que contiene la grabación del acto del juicio oral, al margen de la prueba documental, si bien la vista hubo de ser interrumpida por no poderse practicar la totalidad de la prueba acordada, procediéndose a la continuación del juicio el día 3 de abril de 2017 en que se practicó la prueba pericial pendiente y la prueba documental en los términos que constan igualmente en el soporte que contiene la grabación del acto del juicio oral.

Tras ello, y una vez que las partes elevaron a definitivas las conclusiones de sus escritos iniciales con las modificaciones expuestas en el acto del juicio oral en los términos que se contienen en el soporte que contiene la grabación de la vista, el Ministerio Fiscal interesó la condena de todos los acusados como autores cada uno de ellos de un delito de desórdenes públicos del artículo 557.1 del Código Penal y de un delito de atentado del artículo 550.1º y 2º del Código Penal, este último en la redacción dada por la LO 1/2015, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el primero de los delitos a las penas para cada uno de los acusados de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el segundo de los delitos a las penas para cada uno de los acusados de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, interesando asimismo que en concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente a la Administración del Estado, al Excmo. Ayuntamiento de Burgos y a los agentes del CNP nº NUM048, NUM049, NUM050, NUM051, NUM052, NUM053, NUM054 y NUM055, así como al agente de la Guardia Civil con nº de TIP NUM056 en las cantidades expuestas en sus escritos de acusación con aplicación del interés legal correspondiente e imposición de las costas de la presente causa a los acusados; la Abogacía del Estado se adhirió, en su escrito de acusación, a las peticiones de pena formuladas por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación respecto de todos los acusados e interesó asimismo que en concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizaran a la Administración del Estado en la suma de 7.152 euros, igualmente con aplicación del interés legal correspondiente e imposición de las costas de la presente causa a los acusados; por su parte el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en su condición de actor civil, interesó que los acusados indemnizaran a dicha parte en la suma de 22.743,13 euros por los daños y perjuicios ocasionados; por su parte, los letrados de las defensas han interesado la libre absolución de los acusados, emitiendo a continuación las partes sus informes sobre la prueba practicada tras lo que quedaron los autos vistos para Sentencia, una vez se escuchó a todos los acusados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales en vigor, salvo la relativa al plazo para dictar la presente Sentencia dado el volumen de asuntos de este Juzgado y el tiempo necesario para el estudio y redacción de la presente resolución.

## **HECHOS PROBADOS**

El día 10 de enero de 2014 tuvieron lugar diferentes actos de protesta en relación a la construcción de un bulevar en el barrio de Gamonal, de Burgos, siendo que en el transcurso de dichos actos y sobre las 20,30 horas de la fecha reseñada, integrantes de un grupo de unas 250-300 personas arrojaron piedras y otros objetos contundentes contra efectivos del Cuerpo Nacional de Policía situados junto a la gasolinera de la entidad "Repsol" sita en la Glorieta de Logroño, siendo que en un

momento dado los objetos alcanzaron a un vehículo policial con placas de matrícula .... XDque circulaba por la zona procediendo en ese momento la fuerza policial a repeler dicha acción hostil, disolviéndose los integrantes de dicho grupo por las calles adyacentes a la zona. Los incidentes continuaron con posterioridad en el barrio de Gamonal y fundamentalmente en la calle Vitoria, en la que se iban a realizar las obras de construcción del bulevar, causándose cuantiosos daños materiales de diferente naturaleza y resultando lesionados diferentes agentes del Cuerpo Nacional de Policía así como el agente de la Guardia Civil con nº de TIP NUM056en el transcurso de tales incidentes.

Así, Teofilo, en una hora no concretada pero en todo caso en la noche del 10 al 11 de enero de 2014, se encontraba en las inmediaciones de una parada de autobús sita en la calle Vitoria, procediendo a lanzar piedras a funcionarios policiales uniformados que se encontraban en la zona, encontrándose solo el acusado en el momento de cometer estos hechos a consecuencia de los cuales resultó detenido.

Igualmente en una hora no concretada de la noche del 10 al 11 de enero de 2014 Justo, quien formaba parte de un grupo de unas 15 personas, arrojó objetos contundentes contra efectivos policiales uniformados, siendo detenido tras una breve persecución en la confluencia de la calle Torres Sindicatos con la calle Alfonso XI.

Sobre las 23,40 horas del 10 de enero de 2014, Jose Ignacio se encontraba en la CALLE000a la altura de una oficina de la entidad Banco Santander integrado en un grupo de unas quince personas, arrojando el acusado piedras a los funcionarios policiales uniformados que se encontraban en la zona, procediendo Jose Ignacio momentos después y tras separarse del grupo con el que estaba a hablar con una persona en la vía pública con la finalidad de confundir a la fuerza policial y eludir de este modo la intervención de ésta, siendo no obstante detenido.

Sobre las 1,40 horas del día 11 de enero de 2014, Pedro Francisco se encontraba en compañía de otra persona que no ha resultado identificada cogiendo escombros de un contenedor de obra que se hallaba en una acera de la calle Francisco Grandmontagne, arrojando dicho material a agentes policiales uniformados que se encontraban en labores de identificación de personas y que se hallaban en la confluencia de las calles Arzobispo de Castro y Francisco Grandmontagne a unos 70 metros de distancia de la zona en la que se encontraba el acusado, siendo que se personaron en la zona efectivos policiales de paisano que se bajaron de un vehículo procedente de la calle Arzobispo Pérez Platero, presenciando estos hechos e iniciándose una persecución a pie respecto de Pedro Francisco a quien en ningún momento se perdió de vista culminando con su detención a la altura del parque Félix Rodríguez de la Fuente.

En una hora no concretada pero en la noche del 10 al 11 de enero de 2014, Maximino se encontraba en la calle Candelas integrado en un grupo de menos de diez personas que lanzó objetos contundentes a los agentes policiales uniformados presentes en la zona, procediendo también Maximino al lanzamiento de tales objetos a la fuerza policial tras lo que fue detenido.

Ninguno de los agentes implicados en los actos de estos acusados sufrió lesiones como consecuencia del lanzamiento de objetos por parte de aquellos, quienes llevaron a cabo estos hechos con el ánimo de menoscabar el principio de autoridad de los agentes actuantes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Debe analizarse en la presente resolución si los acusados Teofilo, Apolonio, Cosme, Florencio, Justo, Prudencio, Jose Ignacio, Pedro Francisco, Benedicto, Elias, Horacioe Maximinoson autores de los hechos que se les imputan, concretamente un delito de DESORDENES PUBLICOS del artículo 557 del Código Penal y un delito de ATENTADO del artículo 550 del Código Penal, todo ello en relación a una serie de hechos acaecidos en el barrio de Gamonal, de Burgos, en la noche del 10 al 11 de enero de 2014, exponiéndose en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado que el día 10 de enero de 2014 tuvieron lugar diferentes actos de protesta en relación a la construcción de un bulevar en el barrio de Gamonal y que en el transcurso de dichos actos y sobre las 20,30 horas de la fecha reseñada, integrantes de un grupo de unas 300 personas habrían arrojado piedras y otros objetos contundentes contra efectivos del Cuerpo Nacional de Policía (en adelante CNP) junto a la gasolinera de la entidad "Repsol" sita en la Glorieta de Logroño, siendo que en un momento dado los objetos alcanzaron a un vehículo policial, con placas de matrícula .... XD, que circulaba por la zona procediendo en ese momento la fuerza policial a repeler dicha acción hostil; se indica asimismo que con posterioridad a estos hechos hubo diferentes grupos de personas que durante la noche y hasta aproximadamente las 1,30 horas del día 11 de enero de 2014 ocasionaron daños materiales en contenedores de basura, vehículos de la fuerza policial o mobiliario urbano ocasionándose diferentes lesiones a efectivos de las fuerzas policiales que intervinieron en relación a estos hechos, señalándose que en relación a estos actos violentos participaron los acusados en la forma que se describe en los escritos de acusación, solicitando las acusaciones que los acusados respondan tanto penalmente como civilmente en la forma expuesta en los indicados escritos de acusación. Respecto de lo anterior y en su condición de actor civil, el Excmo. Ayuntamiento de Burgos solicitó que los acusados respondieran civilmente en la forma interesada al elevar a definitivas las conclusiones de su escrito de acusación. <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> Con carácter general y previamente a proceder al análisis de la responsabilidad criminal de los acusados en la presente causa, ha de hacerse referencia a una serie de consideraciones generales respecto de los tipos penales objeto de imputación; así, en primer lugar, en cuanto al delito de desórdenes públicos y en relación con el artículo 557 .1 del Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos (10-11 de enero de 2014), redacción que es la que obviamente ha de tenerse en cuenta en la presente causa, el mismo dispone que "Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteraren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código." Y en cuanto a este tipo penal, una Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 29 de julio de 2016, que se remite a su vez a una Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2007 (nº 136/2007, rec. 1108/2006) señala que "esta figura delictiva exige los siguientes elementos típicos: 1.º Un sujeto activo plural recogido con la expresión "actuando en grupo". 2.º Un modo de comisión específico consistente en alterar el orden de alguna de las cuatro formas que con "numerus clausus", así se concretan: a) causando lesiones a las personas, b) produciendo desperfectos en las propiedades, c) obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, d) o invadiendo instalaciones o edificios. 3.º Un especial elemento subjetivo del injusto, cuando se requiere que tal comportamiento de dicho sujeto plural ha de realizarse con el fin de

atentar contra la paz pública. La LO 15/2003 EDL 2003/127520 ha reformado este artículo para añadirle un segundo apartado, en donde se incriminan los desórdenes públicos particularmente en sede de acontecimientos muy numerosos (eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas), pensando el legislador seguramente en los deportes de grandes masas, y acentuando su punición en casos en que la alteración del orden público se produzca mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. Quiere con ello decirse que el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración "política" de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente lo contrario de los aludidos desórdenes públicos, y precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal". <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> Y en cuanto al delito de atentado, y según una Sentencia reciente de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 9 de enero de 2017, "la figura del atentado se vio modificada en la reforma operada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ampliando el catálogo de conductas que en él se engloban; A partir de esta reforma en el delito del artículo 550 (con la agresión), y añadiendo a los sujetos pasivos tradicionales (autoridades o sus agentes) nuevos colectivos como son los funcionarios docentes o sanitarios. Al mismo tiempo se produce una reducción de la pena en su extensión mínima con respecto a la redacción anterior. En la práctica, una de las cuestiones más frecuentes que plantea tradicionalmente este delito pasa por su diferencia con la resistencia, prevista en el artículo 556 del texto penal. Debemos acudir al recorrido jurisprudencial para delimitar ambas figuras, no siempre tan nítidas en su configuración. 1.- Como señala -entre otras muchas- la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2014. "En definitiva, existe atentado en los supuestos en que se produce acometimiento físico consistente en una acción dirigida contra las autoridades o sus agentes, pues la jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales, (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (cfs. SSTS 652/2009, de 9 de junio; 98/2007, 16 de febrero y 432/2000, 18 de marzo)". <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>

2.- En cuanto se refiere al delito de resistencia, y concretamente a sus requisitos básicos, señala la STS de 12 de febrero de 2014 que, como ya sostuvo la Sentencia de esa Sala nº 27/2013, de 21 de enero, se exige para que concurra el delito de resistencia, del art. 556 del Código Penal: a) la reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima emanada de un agente de la autoridad; b) la grave actitud de rebeldía; y, c) la persistencia en la negativa. Ahora bien: las diferencias no se agotan en tan sencilla contraposición.

3.- Como ha señalado esta misma Sección en otros supuestos: "si bien el acometimiento era el requisito básico conceptual del delito de atentado, y sigue siendo elemento esencial que lo define, se han introducido matices por parte de la Jurisprudencia que no sólo dan cabida en este tipo penal a la acción agresiva hostil y

manifiesta de propia iniciativa del autor, sino a otras conductas que concretan las distintas modalidades que contempla el propio artículo 550. La literalidad de este precepto pone de manifiesto que no sólo la acción de acometimiento es la que se castiga como atentado, sino que también nos encontramos en el texto con otras modalidades que integran el mismo delito, como son la intimidación grave o la resistencia activa también grave. La distinción entre la modalidad de atentado consistente en resistencia (del artículo 550) de la resistencia castigada en el artículo 556 reside en la gravedad, requisito que éste último precepto no exige en su redacción, y en las circunstancias que caractericen cada acción. "Tradicionalmente la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo establecía la diferencia entre el delito de atentado y el de resistencia o desobediencia grave, en que en el primero se requería una conducta activa del autor, mientras que la resistencia se caracterizaba por la pasividad, refiriéndose la jurisprudencia a una oposición inerte", una "tenaz porfía que obstaculice la acción de los órganos y representantes de los poderes públicos". Tal distinción dejaba reducida la figura delictiva de la resistencia y desobediencia a un tipo meramente residual, al tiempo que efectuaba una interpretación extensiva de la figura del atentado; por ello otra jurisprudencia (STS de 3 de octubre de 1996y 11 de marzo de 1997entre otras muchas) pone la nota distintiva en la existencia de un acometimiento real, que debe estar presente en el atentado y es inexistente en la desobediencia. LaSTS de 21-12-1995define los elementos del delito de atentado del siguiente modo: 1) Que el sujeto pasivo de la acción sea funcionario público, Autoridad o Agente de la misma. 2) Que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones. 3) Que la acción criminal se propicie como acometimiento, como uso de fuerza, como intimidación o resistencia grave. 4) Que, por último, exista un ánimo o un propósito de ofender a la Autoridad, a sus Agentes, o a los Funcionarios públicos, en detrimento del principio de Autoridad. Añade dicha resolución que tales elementos son prácticamente comunes a los del delito de resistencia, radicando la diferencia en que en los ataques a los agentes de la Autoridad debe darse una oposición que se manifiesta cualitativamente por su intensidad y cuantitativamente por su duración y fuerza. Como requisito subjetivo del delito de atentado (y del delito de resistencia), se viene exigiendo (STS 25-10- 1996y29-5-2000) la presencia de un "animus", al que se denomina "dolo específico", que puede manifestarse en forma directa, cuando el sujeto persigue realizar la acción en menoscabo del principio de autoridad, o en forma de "dolo de consecuencias necesarias", cuando, aun persiguiendo otras finalidades, el sujeto sabe y acepta que el principio de autoridad queda vulnerado a consecuencia de su actuación. Para la jurisprudencia, el "dolo genérico" en el atentado abarca la calidad del sujeto pasivo y la circunstancia de hallarse en el ejercicio de las funciones de su cargo. El "dolo específico" o elemento subjetivo del injusto estriba en el ánimo de menosprecio, escarnecimiento o vilipendio del principio de autoridad de la dignidad de la función pública, y ello no en abstracto, sino hecho efectivo merced al acometimiento, empleo de fuerza, intimidación o resistencia graves, contra las personas que en el caso concreto encarnan y exteriorizan el ejercicio de aquella función. La jurisprudencia y la doctrina consideran así mismo que la resistencia típica, consiste en el ejercicio de una fuerza eminentemente física, que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad a sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones. Si esta resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, entra en juego la figura del artículo 550 del Código Penal. También existe atentado en los supuestos en que existe un acometimiento físico consistente en una acción dirigida frontalmente contra las autoridades o sus agentes y ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazo, patada), con la utilización de medios agresivos materiales. De acuerdo con esta jurisprudencia, la utilización de una

fuerza física no excluye por sí misma la aplicación del art. 556 del Código Penal <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, es necesario que esa fuerza física se traduzca en un ataque claro, frontal y de carácter grave. <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>

Con carácter más preciso señala la STS de 28 de abril de 2014 "el acto típico del atentado como ya ha señalado -está constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave. En cuanto al acometimiento tanto vale como embestida, ataque o agresión, equiparándose los actos corporales (puñetazos, patadas) con la utilización de medios agresivos materiales (STS 98/2007 de 16 de febrero). No obstante otra jurisprudencia (SSTS 778/2007 de 9 de octubre, 981/2010 de 16 de noviembre), ha estimado atenuada la radicalidad del criterio anterior en la distinción entre los delitos de atentado (Art. 550) y resistencia y desobediencia grave, (Art. 556) en el sentido que entendía que la resistencia se caracterizaba por un elemento de naturaleza obstativa, de no hacer, de pasividad, contrario al delito de atentado que exigía, por el contrario, una conducta activa, hostil y violenta, dando entrada en el tipo de resistencia no grave "a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho (SSTS de 3710/96 u 11/3/97). La STS de 18/3/00 como recuerda la de 22/12/01, se refieren a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física (...) de forma que si dicha resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, integra la figura del artículo 550 CP. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas". <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>

**SEGUNDO.** Tras las consideraciones generales anteriores, y con carácter previo a entrar en el análisis de la eventual responsabilidad criminal de cada uno de los acusados en la presente causa, debe procederse a resolver la cuestión de nulidad del procedimiento planteada en el acto del juicio y en concreto en el turno de cuestiones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por parte de diferentes letrados de las defensas de los acusados. En concreto, lo que se plantea es la nulidad del procedimiento por efectuarse en los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado acusaciones contra los aquí acusados de carácter genérico, en el sentido de que imputándose a los acusados hechos concretos consistentes en el lanzamiento de piedras u otros objetos a agentes de la autoridad, se incluye asimismo en los escritos de acusación un relato general de los hechos acaecidos en el barrio de Gamonal, de Burgos, en la noche del 10 al 11 de enero de 2014 pretendiéndose por las acusaciones, a criterio de las partes que promueven esta excepción de nulidad de la causa, extender a los acusados la responsabilidad de todos los hechos contenidos en dicho relato general, debiendo responder los acusados a juicio de las defensas en su caso únicamente de los concretos hechos que les son imputados pero no de todos los hechos que con carácter general se relatan de modo no individualizado en los escritos de acusación, considerando las partes que promueven esta excepción que la situación anterior genera indefensión en los acusados y que ello debe dar lugar a la nulidad del procedimiento.



Se entiende que la excepción de nulidad del procedimiento no puede prosperar; cierto es que en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado se recogen una serie de hechos que pueden entenderse de carácter general, todo ello en relación a los incidentes supuestamente acaecidos en el barrio de Gamonal en la noche del 10 al 11 de enero de 2014 con referencias a un incidente en la Glorieta de Logroño en el que habría intervenido un grupo muy numeroso de personas y con referencias igualmente a la causación de lesiones a diferentes funcionarios policiales y de daños materiales en vehículos de la fuerza policial, contenedores de basura o mobiliario urbano, relato que ha de considerarse general en cuanto al hecho de que en los escritos de acusación no se concretaría quienes son las personas que han causado esos daños materiales o lesiones a los agentes actuantes, imputándose a los aquí acusados el lanzamiento de piedras u otros objetos a agentes de la autoridad existiendo mayor o menor concreción según cada acusado en cuanto a la zona del barrio de Gamonal y en cuanto a la hora en la que cada acusado realizó supuestamente los hechos que se les imputan, pudiendo desprenderse de todo lo anterior que en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado se imputa a los aquí acusados la responsabilidad en cuanto a los hechos que se recogen en tales escritos, al menos en vía de responsabilidad civil, por cuanto se reclama a los acusados el abono de indemnizaciones por daños y perjuicios sin que en la relación de los hechos que en concreto se imputan a los acusados se haga referencia a que éstos de manera individual hayan causado los daños materiales o hayan lesionado a los agentes actuantes. Pero se entiende que esta circunstancia no es por sí misma generadora de indefensión para los ahora acusados sin que por ello proceda la declaración de nulidad de la presente causa conforme se interesa por las partes que invocan esta excepción: en este sentido, las partes conocen los hechos que se imputan a los acusados y que en concreto se recogen en los escritos de acusación, pudiendo las partes proponer (y de hecho habiendo propuesto) en sus respectivos escritos de defensa los medios de prueba que consideraron oportunos sin perjuicio de lo resuelto por este Juzgado en cuanto a la admisión de medios de prueba tanto en el Auto de 30 de septiembre de 2016 (folios 1594 a 1628 de la causa) como en el acto del juicio oral al resolverse las cuestiones previas planteadas por las partes. Cuestión distinta es si procede, como se desprende del contenido de los escritos de acusación, que en su caso los acusados respondan ya sea penal o civilmente por los hechos recogidos en los escritos de acusación con inclusión de aquellos en los que no se concreta la autoría directa de los acusados, debiendo en este sentido manifestarse que al hallarnos en un procedimiento penal y dada la naturaleza de los hechos que se imputan a los acusados (delitos de desórdenes públicos y delito de atentado) nos encontramos ante una responsabilidad personal en la que obviamente los acusados únicamente deberán responder de aquellos hechos que efectivamente hayan realizado por sí mismos, sin tener que responder de aquellos hechos en los cuales no conste la participación concreta de las personas aquí acusadas, participación que habrá que esclarecer analizando la prueba practicada en el acto del juicio oral.

**TERCERO.** Resuelto lo anterior, ha de analizarse la conducta de cada uno de los acusados lógicamente sobre la base de la prueba practicada, valorada conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo analizarse individualmente la responsabilidad de cada uno de los acusados:

1. Responsabilidad criminal de Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacio: es procedente analizar de manera conjunta la eventual responsabilidad criminal de estos acusados pues todos ellos fueron detenidos aproximadamente sobre

las 1,00 horas del día 11 de enero de 2014 en la confluencia de las calles Francisco Grandmontagne y Arzobispo de Castro, de Burgos, imputándose a todos ellos por parte tanto del Ministerio Fiscal como del Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de acusación, el lanzamiento de piedras, botellas y otros objetos contundentes desde una barricada sita en la confluencia de la calle Vitoria y la calle Francisco Grandmontagne, de Burgos, en los términos de los escritos de acusación, considerándose a juicio de este juzgador que no existen elementos probatorios suficientes para entender que los acusados antedichos hayan cometido hechos constitutivos de ilícito penal alguno, conclusión a la que se llega tras el análisis global de la prueba practicada respecto de estos hechos.

En primer lugar, los acusados niegan en el acto del juicio oral la comisión de ilícito penal alguno; así, Apolonioha manifestado que en la fecha de los hechos acudió a visitar a sus padres a su vivienda sita en la CALLE001, del BARRIO001, y que él es originario de este barrio, diciendo este acusado desconocer que se pretendía realizar un bulevar en la zona. Señala que sobre las 23,30 horas del 10 de enero de 2014, comenzó a recibir mensajes en su teléfono móvil sobre lo que estaba ocurriendo y que salió a la calle únicamente por curiosidad y sin ninguna otra intención, observando en la vía pública bomberos así como contenedores apagados que echaban humo, manifestando que se dirigió al domicilio de sus padres y que cuando se encontraba en dicho domicilio recibió un mensaje telefónico de una persona llamada Pedro Francisco(en referencia al también acusado Pedro Francisco) el cual se encontraba en la CALLE000, acudiendo al encuentro con esta persona, indicando que en el momento de reunirse con él observó cómo llegaron dos furgones policiales por la CALLE000y en concreto procedentes desde la zona en la que está ubicada la iglesia Real y Antigua, circunstancia que hizo que Apoloniosaliera corriendo al considerar que los agentes de policía venían con una actitud hostil; señala que dichos agentes bajaron rápidamente de los vehículos y que salió corriendo por miedo, negando haber tirado piedras o haber quemado contenedores, y afirmando que él tampoco vio tirar piedras a otras personas que en ese momento. Por su parte, el acusado Cosmeniega igualmente la comisión de los hechos que se le imputan; este acusado ha afirmado en el acto del juicio que su domicilio se encuentra en la CALLE000número NUM018, de Burgos y que en la fecha de autos llegó al BARRIO001sobre las 0,30 horas del 11 de enero de 2014 procedente del centro de la ciudad tras haber tomado una consumición en un establecimiento Mc DonaldŽs (obrando al folio 874 recibo de dicha consumición) y dirigiéndose posteriormente a un bar hasta las 0,00 horas aproximadamente, viniendo con el también acusado Horacioen un vehículo, manifestando que fue detenido sobre las 1,00 horas en la calle Arzobispo de Castro encontrándose en ese momento en compañía de Horacioy un amigo suyo llamado Benedicto, así como con dos jóvenes llamadas Bibianay Evangelinadesconociendo el motivo por el que procedió la fuerza policial a su detención. Afirma que las personas que se encontraban en la vía pública en ese momento empezaron a correr al ver a la fuerza policial la cual llegó a la altura de un estanco (al parecer ubicado en la confluencia de la calle Vitoria por la calle Francisco Grandmontagne); el acusado niega rotundamente haber arrojado ningún tipo de piedras u objetos y afirma que si bien sí se oían voces y cánticos en la vía pública, no se advertía ningún tipo de peligro, indicando que además de a él mismo, la fuerza policial detuvo a Horacio, manifestando finalmente que no pertenecía a un grupo de carácter violento.

El acusado Florencio, el cual ratifica la declaración prestada por su parte en la fase de instrucción de la presente causa: manifiesta que en la fecha de los hechos residía en una vivienda sita en la CALLE000número NUM006, de Burgos, y que sobre las 0,45-0,50 horas de la madrugada del 11 de enero de 2014 fue detenido por la

fuerza policial; en cuanto al modo en que acaecieron los hechos, el acusado ha indicado que se encontraba en el bar "Soan" y que había leído y por lo tanto conocía que se pretendía realizar una obra consistente en la construcción de un bulevar en el barrio de Gamonal, señalando que desde las 18 horas del 10 de enero de 2014 se encontraba con dos amigos llamados Vicentey Benjamín, y que ya de noche y en la calle Francisco Grandmontagne observó cómo había mucha gente, manifestando que fue detenido en la calle Arzobispo de Castro y que estaba con sus amigos Vicentey Benjamín cuando fue detenido, siendo que sus amigos escaparon corriendo sin que la fuerza policial le expresara los motivos de su detención, afirmando que los agentes policiales actuantes procedían de la calle Francisco Grandmontagne. Afirma este acusado que allí no vio a ninguna persona tirando piedras ni ocasionando ningún tipo de disturbio y que detuvieron a otras personas en el lugar a quienes tampoco observó realizar ninguna conducta de este tipo. Indica asimismo el acusado que la camarera del bar "Soan", llamada Milagrosa, presenció su detención descartando el acusado rotundamente haber cometido los hechos que se le imputan así como haberse integrado en algún grupo que efectuase protestas por la construcción del bulevar. El acusado Benedicto, por su parte, manifiesta que el día 10 de enero de 2014 acudió al barrio de Gamonal sobre las 20,30 horas conociendo que existían protestas para la construcción de un bulevar siendo su intención la de protestar pacíficamente por este hecho. Admite haber estado presente en la manifestación, que él entendía legal según su declaración, que se produjo sobre la hora antedicha en la glorieta de Logroño, a la altura de la Comandancia de la Guardia Civil, estando en compañía de una persona llamada Gumersindodurante aproximadamente una hora observando lo que ocurría y estando alejado de dicha protesta, señalando el acusado que después acudió a su domicilio y con posterioridad salió nuevamente a la calle indicando que fue detenido en la calle Francisco Grandmontagne y que en la fecha de los hechos portaba una muleta; señala este acusado que en el momento de su detención no había ningún tipo de altercado en la calle Francisco Grandmontagne, siendo que antes de llegar a esta calle observó a bomberos apagando un contenedor, y que él en ningún caso podía correr por el hecho de portar una muleta, siendo que en relación a una grabación efectuada por Radiotelevisión Española (en adelante RTVE), grabación que será objeto de numerosas referencias en la presente resolución, el acusado afirma que es la persona que dice la expresión "grábalo, grábalo", expresión que dirigía a la persona que grababa las imágenes para que continuara grabando, negando haber arrojado piedras a los agentes actuantes, haberles acometido o haber cometido acto ilícito alguno, señalando finalmente que fue sometido a un cacheo en el que no se le encontró piedra alguna, sino tabaco y un mechero.

El acusado Eliasseñala que en la noche del 10 de enero de 2014 resultó detenido por la fuerza policial, afirmando que corrió por la calle Francisco Grandmontagne al igual que otras personas porque había efectivos policiales que corrían detrás de todos ellos, tras bajarse de furgones que venían por la calle Vitoria desde la iglesia Real y Antigua a velocidad elevada, siendo que estos furgones pararon a la altura donde estaba el acusado y los agentes que salieron de los mismos empezaron a correr. El acusado manifiesta que estaba en la carretera y que no había barricadas, manifestando que en ese momento nadie lanzaba piedras y que no vio a nadie en la calle Vitoria causando daños, señalando que en el lugar en el que fue detenido tampoco había ningún tipo de daño puesto que los daños materiales encontraban en la calle Vitoria. Señala este acusado que él no se acercó a ningún contenedor ni cogió ninguna piedra y que si bien conocía la problemática existente en relación a la construcción del bulevar, no había quedado con ninguna persona con anterioridad para acudir a los disturbios, señalando que no pertenecía a ningún grupo radical. Por tanto, este acusado igualmente niega la comisión de los hechos que se le

imputan. Finalmente, el acusado Horacio señala que en la fecha de los hechos residía en la CALLE000y que venía de un cumpleaños con Cosmey Jose Miguel, concertando una cita con unas amigas a la altura de un estanco sito en la CALLE000siendo que vieron llegar furgones de la policía y salieron corriendo del lugar deteniendo la fuerza policial a Cosmey metiéndose el declarante en un portal de la calle Francisco Grandmontagne con Jose Miguel, portal del que fue sacado siendo detenido a continuación y todo ello aproximadamente sobre la 1 de la madrugada, creyendo que fue detenido por echarse a correr; señala Horacio que con anterioridad a los hechos estuvo en un establecimiento Mc Donald's en compañía de Cosmey unas amigas llamadas Bibianay Evangelinareconociendo, una vez se le ha exhibido, el ticket que obra al folio 874 de la causa como el recibo de las consumiciones que tomaron en dicho establecimiento (documento ratificado por la testigo Ana, empleada del establecimiento reseñado, como un ticket de ese local). Señala este acusado que cuando se encontraba en el estanco de la esquina (entre las calles Vitoria y Francisco Grandmontagne) las personas que se encontraban en la vía pública no hacían nada; se le ha exhibido igualmente a Horaciola grabación de RTVE, en la que el acusado se ha reconocido como una persona que está en el suelo junto a un portal que se observa en la esquina de la calle Francisco Grandmontagne con la calle Arzobispo de Castro, estando allí también una persona sentada en el suelo que es su amigo Jose Miguel, según el acusado, y estando asimismo en el lugar según Horaciouna persona con muletas (en referencia a Benedicto) - sin poder precisarse el minuto y segundo concretos del visionado al no reflejarse correctamente el tiempo en la grabación - indicando asimismo que los furgones policiales que se observan en dicha grabación son aquellas en los que viajaban los funcionarios policiales que se dirigieron hacia ellos. Termina señalando este acusado que no pertenecía a ningún grupo radical y que conoce a Eliasa quien vio antes de la detención y quien no hacía nada irregular.

En síntesis, todos los acusados cuya declaración se ha analizado desmienten rotundamente la comisión por su parte de los hechos que se les imputan de modo concreto e individualizado en los escritos de acusación (lanzamiento de piedras u otros objetos a la fuerza policial actuante); han declarado por otra parte en el acto del juicio otros testigos, de cuyos testimonios que tampoco se desprende que estos acusados hayan cometido hechos constitutivos de infracción criminal, y ello del siguiente modo:

-el testigo Juan Miguelha manifestado que iba a entrar en un establecimiento y que observó cómo un vehículo policial vino por la calle Arzobispo de Castro procediéndose a la detención de varias personas, indicando este testigo que en esos momentos en la calle Vitoria no había ningún tipo de incidente y que respecto de la intervención policial, ninguna persona dijo nada a los funcionarios policiales actuantes ni se les arrojó ningún objeto.

-el testigo Jose Miguelmanifiesta que era amigo de Cosmey Horacioidiciendo conocer a Elias, indicando el testigo que el día 10 de enero de 2014 estuvo en compañía de Cosmey Horacioacudiendo primeramente con ellos a un establecimiento Mc Donald's y con otras personas entre las que se encontraba Bibiana, señalando que tras acabar de cenar acudieron a un bar que se encontraba cerca del colegio La Salle por el cumpleaños de Íñigo, quien también ha declarado como testigo en esta causa, estando en dicho establecimiento aproximadamente hasta las 12 de la noche con otros amigos llamados Gustavoy Patricio, y que posteriormente ya se dirigieron al BARRIO001tras haber quedado allí con dos amigas, con quienes habían concertado una cita en la confluencia de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne. Señala este testigo que había gente en esta zona y aproximadamente unas 20 o 30 personas y varios bomberos terminando de apagar un contenedor, pero que no existía en ese

momento ninguna alteración del orden a pesar de haber contenedores volcados, sin haber ningún incidente. Señala el testigo que en un momento dado llegaron dos furgones policiales procedentes desde la zona de la iglesia Real y Antigua y que de los mismos se bajaron agentes policiales con porras, y que ellos se asustaron marchándose corriendo, haciéndolo también Cosmey Horacio, siendo que al llegar a la altura de la calle Arzobispo de Castro observó cómo había varios agentes deteniendo a Cosme, encontrándose éste de bruces con los agentes. Señala el testigo que él se quedó quieto junto a un portal que se abría y entró en su interior al igual que Horacio, y que tras cerrar la puerta del portal les obligaron a salir tanto a él como a Horacio obligando la fuerza policial a este último a tirarse al suelo y a él a sentarse en el suelo, siendo que la fuerza policial puso las esposas a Cosmey Horacio mientras que a él le dijeron que le iban a registrar y que se marchara de allí. Indica el testigo que el portal donde sucedieron los hechos, visionada la grabación de RTVE, es el que se observa donde están los detenidos y que él se encuentra sentado, sin observar el testigo en ningún momento lanzamiento de piedras en busca las detenciones declarando finalmente que Cosmey Horacio arrojaron piedras.

-han declarado también como testigos Gustavo, Patricio y Íñigo, amigos de Cosmey Horacio y quienes ratifican el hecho de que en la noche del 10 de enero de 2014 acudió a un bar sito en las inmediaciones del colegio la Salle, llamado Cohors, para celebrar un cumpleaños, circunstancia que asimismo admite el también testigo Adrian quien dice ser propietario de dicho establecimiento y quien reconoce a Cosme, visto el fotograma obrante al folio 977 de la causa, como una de las personas que se encontraban en la fecha indicada en su establecimiento, si bien los testigos anteriores no han presenciado los hechos acaecidos en el barrio de Gamonal con posterioridad. Por su parte, la testigo Bibiana manifiesta ser amiga de Cosme indicando estar en compañía de éste y de Horacio en la noche del 10 de enero de 2014 en el establecimiento Mc Donald's junto con otra amiga llamada Evangelina, y que posteriormente ellos se fueron al cumpleaños sin acompañarles ya ni ella ni Evangelina.

-han declarado también como testigos Adelay Elvira, quienes manifiestan ser amigas de Cosmey Horacio y que en la noche de los hechos habían concertado una cita con aquellos en la esquina de la calle Vitoria por la calle Francisco Grandmontagne. De las declaraciones de las anteriores se desprende que ellas llegaron a la zona antes que los acusados, que la situación en ese momento se encontraba calmada si bien había algún contenedor humeante, que en un momento dado llegaron dos furgones policiales que procedían de la zona de la iglesia Real y Antigua y que se bajaron agentes de policía de estos furgones dando lugar a que diferentes personas y entre ellos Cosme, Horacio y Jose Miguel se echaran a correr mientras que ellas no corrieron y se quedaron quietas. Al examinarse por las testigos en el acto del juicio la grabación tomada por RTVE, manifiestan que una persona que se encuentra sentada es Jose Miguel quien les habría indicado según Adela que echó a correr y se metió en un portal, reconociéndose las testigos a sí mismas en la grabación hablando en la esquina de la calle Francisco Grandmontagne con la calle Arzobispo de Castro con otras personas llamadas Jose Miguel y Vicente, reconociendo asimismo en la grabación a Cosme dentro de uno de los furgones policiales presentes en la zona y señalando que mientras la fuerza policial actuaba, nadie arrojó piedras y que tampoco hubo lanzamiento de piedras cuando ellas estaban en la esquina de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne. En relación con los testimonios anteriores, el testigo Juan Luis señala ser amigo de Cosmey Horacio indicando que en la fecha de los hechos estuvieron en la esquina de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne con Jose Miguel, Adelay Elvira, siendo que Cosmey Horacio venían de un cumpleaños y que en ese momento no había

incidentes en dicha zona siendo que aparecieron en el lugar furgones policiales de los cuales bajaron agentes policiales que fueron a por la gente y que él no corrió sino que quedó paralizado sin que sus amigos arrojaran ningún objeto a la fuerza policial, negando que sus amigos formaran parte de grupos radicales y haciendo referencia a unas conversaciones telefónicas que obran a los folios 997 y siguientes de la causa remitiéndose diferentes mensajes entre varias personas y siendo el testigo la persona identificada como " Juan Luis", haciendo referencia a unos mensajes en cuanto a que se había detenido a varias personas por correr siendo ello coherente con el contenido de la declaración prestada en el acto del juicio oral por dicho testigo.

-por su parte, el testigo Guillermomanifiesta que es vecino de Cosmesiendo gerente del bar "Mais", sito en la calle Vitoria número 183, de Burgos, y que en la noche del 10 de enero de 2014, sobre las 12 de la noche, vio a Cosme, que estaba con más gente, en esa zona sin haber disturbios en ese momento; en relación con lo anterior, el testigo Jose Franciscoha declarado que en la fecha los hechos trabajaba en el bar de Guillermoy que observó a este último hablar con Cosme, diciendo creer que pasadas las 12 de la noche los incidentes estaban terminados pero que él se encontraba en el interior del establecimiento trabajando y que por lo tanto no sabe bien lo que realmente sucedió.

-ha declarado asimismo como testigo Carolina, la cual manifiesta que conoce a los acusados del barrio de Gamonal y que aproximadamente sobre las 0,45 horas del día 11 de enero de 2014 se encontraba en la vía pública y en concreto en la calle Vitoria, caminando por la calle Francisco Grandmontagne por cuanto su madre tiene una charcutería y quería comprobar que la tienda se encontraba en buen estado; señala que en un momento dado y cuando se encontraba en la esquina de la calle Vitoria a la altura de un estanco llegó un furgón policial y la gente que se encontraba en la calle echó a correr tras bajar los agentes del vehículo policial, corriendo también ella quien se metió en el bar "Aserradero". Señala que cuando llegó la fuerza policial había tranquilidad en la zona sin haber altercados y sin ver a ninguna persona tirar piedras durante la detención de los acusados, creyendo que uno de ellos llevaba muletas.

-por otra parte, han prestado declaración también diferentes testigos en relación a la supuesta participación en los hechos de Florencio. Así, Vicente señala que era amigo del acusado y que el día 10 de enero de 2014 estuvo en su compañía junto con otros amigos llamados Benjamín, Luis Antonioy Alexis, y que aproximadamente sobre las 0,30 horas del día 11 de enero 2014 se encontraban en el interior del bar "Soan" siendo que de los amigos que se encontraban juntos, Alexis y Luis Antoniose fueron y el testigo, Justinoy el acusado Florenciose quedaron en el bar, en cuyo interior se encontraba asimismo su propietaria llamada Milagrosa, saliendo del bar el testigo en un momento dado dirigiéndose a la esquina de la calle Arzobispo de Castro con la calle Francisco Grandmontagne observando cómo había gente que se estaba echando a correr lo que hizo que el testigo se asustara observando como agentes de policía salieron de la esquina de la calle, corriendo el testigo sin que fuera capturado por la fuerza policial y perdiendo a sus amigos Benjamíny Florenciode vista sin llegar a ver a este último y sin que en la zona hubiera ningún tipo de disturbio, señalando finalmente el testigo que en esa acera no presencié a nadie tirar piedras. El testigo Benjamín, quien manifiesta ser igualmente amigo de Florencio, señala que los hechos sucedieron de un modo similar al comentado por Vicente, indicando que en el momento de la detención de su amigo Florenciono había ningún incidente en la calle Arzobispo de Castro y que vio a mucha gente correr al entrar en la calle Francisco Grandmontagne lo que hizo que igualmente él se pusiera a correr. El testigo Alexis, igualmente amigo

de Florencio, confirma la versión de los dos testigos anteriores en cuanto a que todos ellos estuvieron en el bar "Soan" y que él lo abandonó junto con su amigo Luis Antonio con anterioridad a los hechos, por lo cual no pudo presenciar el momento de la detención de Florencio y su supuesta participación en los hechos que se le imputan. Y la testigo Milagrosa, quien manifiesta ser hija de los propietarios del bar "Soan", señala que este establecimiento se encuentra en la calle Arzobispo de Castro a unos 30 metros de la esquina con la calle Francisco Grandmontagne, indicando que Florencio es cliente del bar y que en la noche de los hechos aquel estuvo en dos ocasiones con sus amigos en el establecimiento; señala Milagrosa que sobre las 0,50 horas del día 11 de enero de 2014 se produjo la detención de Florencio y que en esa zona no había incidentes siendo que Florencio abandonó el establecimiento unos 40 segundos anteriores a su detención, desconociendo la testigo el lugar de procedencia de los agentes de policía declarando no obstante que podían proceder de la calle Francisco Grandmontagne, y que en ese momento nadie arrojó piedras a los agentes policiales, presenciando la testigo la detención de Florencio. De la declaración de esta testigo se desprendería, ante la ausencia de incidentes en la zona y el hecho de que Florencio abandonara el local segundos antes de la detención, que aquel no participó en hecho ilícito alguno.

-ha declarado también el testigo Oscar, quien manifiesta que no conocía a los acusados, que en la noche del 10 al 11 de enero de 2014 se encontraba en la vía pública y que en un momento dado vio a agentes de policía corriendo procedentes de la calle Vitoria, sin presenciar en ningún momento a ninguna persona arrojar piedras a la fuerza policial; manifiesta que él estuvo en la esquina la calle Francisco Grandmontagne con la calle Arzobispo de Castro, que había un cámara de televisión tomando imágenes y que un agente policial le indicó que grabara lo que quisiera; señala el testigo que allí no vio fuego, indicando que hubo agentes de policía que procedían de la calle Francisco Grandmontagne y otros de la calle Arzobispo de Castro, siendo que el vehículo policial de esta última calle venía en dirección contraria, corriendo los jóvenes desde la calle Vitoria por la calle Francisco Grandmontagne en dirección a calle Santiago.

Al margen de los testigos anteriores, han declarado en el acto del juicio diferentes bomberos así como un cámara de RTVE que tomó imágenes (en cuyo examen se entrará posteriormente) siendo que igualmente de estos testimonios tampoco se desprende la participación de los acusados en la comisión de hechos constitutivos de infracción criminal. El testigo Juan Ramón, bombero de profesión, señala que intervinieron en la noche de los hechos a la altura de la calle Vitoria, número 184 (reconociendo a tal efecto como la zona en la que intervinieron la que se observa al folio 2433 de la causa), y que hasta que no recibieron comunicación de que la zona se encontraba segura no intervinieron, señalando que en el momento de su intervención había contenedores casi consumidos y que había dos o tres contenedores en la confluencia de las calles Vitoria y Francisco Grandmontagne, señalando que esa noche se apagaron unos 20 contenedores sin que nadie les molestara en su labor mientras efectuaban dichas labores. Señala este testigo que había curiosos por la zona mientras ellos estaban trabajando y cree que no había barricadas sin recordar la hora exacta de su intervención; por otra parte, el testigo Feliciano, también bombero, afirma que igualmente intervino en la actuación llevada a cabo en la calle Vitoria número 184 y que hubo varias intervenciones en varios días por la zona de la calle Vitoria en la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne, y que intervinieron en cualquier caso cuando la situación se encontraba calmada. E igualmente ha prestado declaración en calidad de testigo Pascual, cámara de RTVE, quien manifiesta que fue avisado para tomar imágenes en relación a los disturbios que estaban acaeciendo en el

barrio de Gamonal en la fecha de autos indicando, al reproducirse en el acto del juicio oral la videograbación de RTVE que obra en la causa, que se trata de las imágenes que él grabó y que al tomar esas imágenes tenía una identificación como cámara de RTVE. El testigo manifiesta que había transeúntes por la calle, que cuando llegó al lugar de los hechos ya estaba todo quemado y que no vio a nadie causar daños materiales, viendo llegar a los furgones policiales sin presenciar en ningún momento agresiones a la fuerza policial, siguiendo el testigo a los policías que se bajaron de los furgones siendo que en ese trayecto nadie les arrojó piedras. Manifiesta el testigo asimismo que no vio a ninguna persona apostada detrás de ninguna barricada y que si hubiera habido algún lanzamiento de piedras lo hubiera grabado siendo que la fuerza policial en todo momento le permitió grabar imágenes, teniendo la cámara que utilizó un logotipo de RTVE.

Además de todos los testigos anteriores, han declarado igualmente en el acto del juicio diferentes funcionarios policiales en relación a los hechos que se les imputan a los acusados cuya responsabilidad criminal está siendo analizada ( Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacio), sin que a juicio de este juzgador, del testimonio de estos agentes policiales se desprenda con claridad suficiente la concreta intervención de estos acusados en los hechos en relación a los cuales fueron detenidos; o dicho de otro modo, no se desprende con claridad de las declaraciones de los agentes que los acusados arrojaron piedras u otros objetos contundentes a la fuerza policial en los términos que se contienen en los escritos de acusación debiéndose proceder a continuación al examen de las declaraciones de estos funcionarios policiales, en concreto quienes han declarado en relación a la detención de dichos acusados:

-en primer lugar ha declarado el agente del CNP número NUM052: en cuanto a los concretos hechos que tuvieron lugar en la confluencia de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne, señala este agente que él pertenecía al grupo RENO 16, que condujo un furgón policial durante un tiempo aproximado de dos horas por la calle Vitoria en un radio de 200 metros, en concreto en la zona por la que se pretendían realizar las obras objeto de las protestas, presenciando el testigo la existencia de daños materiales y en concreto de contenedores ardiendo, y que el oficial del grupo dio la orden de avanzar si bien manifiesta que desde su puesto del conductor perdió de vista posteriormente a sus compañeros desconociendo la intervención que pudieran tener en relación a los detenidos y afirmando en todo caso desconocer si los detenidos participaron en los desórdenes.

-se cuenta por otra parte con el testimonio del agente del CNP número NUM057, quien refiere ser en la fecha de los hechos el funcionario policial con el indicativo TIZONA 1: el testigo señala que en la noche del 10 de enero de 2014 había una barricada activa en la calle Vitoria y en concreto en la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne, habiendo gente lanzando objetos y que corrieron a por ellos deteniéndose a algunas de las personas indicando el testigo que en todo momento hubo contacto visual con estas personas, hechos éstos que tuvieron lugar sobre la 1 de la madrugada, indicando el testigo que el lanzamiento de piedras ocurrió con anterioridad a bajar los funcionarios policiales de los vehículos desde una distancia entre 20 y 100 metros, procediéndose a la detención de una serie de personas que se encontraban en la barricada, diciendo desconocer si el vehículo policial que en la grabación de RTVE se observa parado en la calle Arzobispo de Castro estaba coordinado con ellos con anterioridad a la detención; afirma este testigo igualmente que desconoce si en el momento concreto de bajarse del furgón policial se estaban arrojando piedras indicando que había unos 15 o 20 jóvenes y que algunos de ellos



huyeron hacia la calle Francisco Grandmontagne y otros lo hicieron hacia la calle Juan XXIII, afirmando que con carácter previo hubo lanzamiento de objetos lanzándose efectos y ocultándose tras los contenedores, admitiendo la posibilidad de que de ello pudiera ocurrir antes de la intervención que dio lugar a la detención de los acusados. Este agente señala asimismo que los bomberos procedieron a efectuar labores de apagado de contenedores existentes en la zona diciendo no recordar concretamente cual fue la actuación de los bomberos y opina que sí actuaron es porque no había ataques en el momento de su actuación.

-el agente del CNP número NUM058 manifiesta ser el indicativo TIZONA 3, y en cuanto a la detención de varias personas en relación a los hechos de la calle Vitoria en la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne, señala que entró por la calle Arzobispo de Castro interceptando a varios de los detenidos, indicando que los mismos formaban parte de una barricada compuesta por un grupo de 15 o 20 personas lanzando objetos, barricada desde la que se lanzaron piedras a la fuerza policial estando sita dicha barricada en la calle Francisco Grandmontagne a unos diez o quince metros de la calle Vitoria. Manifiesta el testigo que llegaron dos furgones de la calle Vitoria hasta la esquina con la calle Francisco Grandmontagne y que vio lanzar objetos, siendo el funcionario policial con indicativo TIZONA 1 el superior jerárquico y quien coordinaba esta actuación. Afirma este testigo que ya se estaban practicando detenciones de personas cuando se produjeron persecuciones por la calle Francisco Grandmontagne, siendo el agente con indicativo TIZONA 1 quien profirió la expresión "está ardiendo Gamonal" que se escucha en la grabación tomada por RTVE, relacionado ello con la quema de contenedores.

Además de la prueba testifical antedicha, han de analizarse las grabaciones que han sido objeto de reproducción en el acto del juicio: en primer lugar, ha de entrarse en el análisis de la grabación de RTVE a la que ya se ha hecho referencia en numerosas ocasiones en la presente resolución; a los efectos que interesan en la presente causa (sin poder precisarse el minutaje concreto de cada hecho pues no se observa el tiempo de modo correcto en la grabación según se va visionando ésta, como ya se ha indicado anteriormente), se observa cómo en un momento dado dos furgones policiales que circulan por la calle Vitoria en sentido hacia el centro de la ciudad se detienen, uno de ellos a la altura de la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne y el otro unos metros por detrás, mientras hay una serie de personas en la vía pública respecto de las cuales no se observa que se encuentren ocultos detrás de ningún contenedor o barricada ni tampoco que arrojen efectos a estos furgones policiales. Se observa igualmente que tras bajar de los furgones, agentes de policía comienzan a correr, escuchándose que una persona (presumiblemente Benedicto) pronuncia la expresión "grábalo, grábalo", en presumible referencia a la actuación del cámara de RTVE que estaba tomando esta grabación, observándose como los agentes del CNP corren por la calle Francisco Grandmontagne, en la que tampoco se observa ningún lanzamiento de objetos o barricada, siendo que al llegar la cámara de RTVE a la altura de la esquina de la calle Francisco Grandmontagne con la calle Arzobispo de Castro se observa una serie de funcionarios policiales practicando detenciones, y asimismo un vehículo policial en esa zona, observándose igualmente al acusado Benedicto en el transcurso de esta grabación con muletas así como al acusado Apoloni diciendo (mientras se encuentra en el suelo con agentes de policía) que "yo no he hecho nada", además de observarse igualmente a Cosmeen el interior del vehículo policial ubicado en la calle Arzobispo de Castro e igualmente a Eliasy Horacio tras ser detenidos. Se observa también como ante los comentarios de Benedicto en relación a la intervención de la fuerza policial, un agente indica que "está ardiendo Gamonal". En cualquier caso, lo verdaderamente relevante de la grabación a juicio de este juzgador

es que no se observa que ni en la confluencia de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne ni tampoco dentro de esta última calle hubiera personas arrojando objetos a la fuerza policial, ello en el momento de la llegada de los furgones y de la posterior actuación de los funcionarios policiales y sin perjuicio de lo que pudiera haber acaecido con anterioridad a la llegada de los furgones y que no se recoge en la grabación analizada.

Por otra parte, en la grabación de la entidad Bankia, que se ha reproducido parcialmente en el acto del juicio, se observa como entre las 0,45 y las 0,50 horas del día 11 de enero de 2014 los bomberos están interviniendo en la zona (en relación a lo declarado por los testigos Juan Ramón y Feliciano) sin observarse en la grabación visionada incidente alguno durante la actuación de los bomberos, habiéndose observado asimismo como aproximadamente sobre las 1:02:20 horas, según el reloj que se observa en la grabación, pasan dos furgones policiales (uno detrás del otro), que pudieran tratarse de los furgones policiales referidos al analizar la grabación tomada por RTVE.

Del conjunto de la prueba valorada globalmente, se considera que no existen elementos probatorios suficientes para concluir la participación de los acusados en la comisión de hechos supuestamente constitutivos de infracción criminal, y ello por las siguientes razones:

- los acusados Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Elias y Horacionegan radical y tajantemente la comisión por su parte de hechos constitutivos de infracción criminal en los términos que se han expuesto con anterioridad.

- de las declaraciones de los testigos Juan Miguel, Jose Miguel, Gustavo, Patricio, Íñigo, Adela, Elvira, Guillermo, Carolina, Vicente, Benjamín, Alexis, Milagrosay Oscarno se desprende tampoco que los acusados antedichos hayan cometido los hechos que les son imputados en la presente causa: cierto es que la mayoría de los testigos tienen relación de amistad con dichos acusados pero hay otros que no tiene tal relación de amistad, y ninguno de sus testimonios resultan contradichos por otras pruebas que pudieran considerarse objetivas como las grabaciones a las que anteriormente se ha hecho referencia en cuanto al supuesto lanzamientos de piedras u otros objetos por parte de los acusados. A la misma conclusión (la ausencia de prueba suficiente sobre la comisión por parte de los acusados de los hechos imputados) cabe llegar a la vista de los testimonios de Juan Ramón, Feliciano y Pascual, de cuyas declaraciones se desprende que en el momento de la detención de los acusados la zona de la calle Vitoria en la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne se encontraba tranquila y sin incidentes, tratándose de testigos cuya declaración tiene importancia por tratarse de personas que se encontraban en la zona en el momento de los hechos por razón de sus actividades profesionales ya fuera como bomberos o cámara de RTVE, respectivamente. Siendo que además sus declaraciones no resultan contradichas por las grabaciones visionadas en el acto del juicio.

- de las declaraciones testificales de los agentes del CNP números NUM052, NUM057y NUM058no se puede determinar la concreta actuación de cada uno de los acusados pues ninguno de ellos identifica de modo concreto a ninguno de los acusados como autores de lanzamientos de piedras u otros objetos contundentes en la confluencia de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne, pues las manifestaciones en este caso sobre la participación de los acusados son genéricas e inconcretas, y en el caso del agente nº NUM057, señala que en el momento de intervención de los bomberos, minutos antes de la detención, la zona pudiera estar ya

tranquila con lo que no quedaría tampoco probado a la vista del testimonio de los agentes que en el momento de llegar los furgones hubiere lanzamiento de piedras u otros objetos contra los agentes, sin perjuicio de lo que con anterioridad a esta intervención concreta hubiera podido suceder en esa zona y respecto de la cual tampoco ha quedado acreditada ni concretada la supuesta intervención de Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacio.

-por último y como prueba de significativa relevancia en la presente causa, de las grabaciones visionadas en el acto del juicio tampoco se desprende la participación de los acusados en la comisión de ilícitos penales; resulta especialmente relevante, si cabe, la grabación tomada por RTVE pues se recoge la secuencia de la llegada de los agentes policiales que se bajaron de los furgones desde la calle Vitoria hasta el momento de la detención de los acusados, sin presenciarse en ningún momento ningún lanzamiento de piedras u otros objetos contra los agentes actuantes en los términos que ya se ha indicado; la grabación de la entidad Bankia, en concordancia con el testimonio de los bomberos que han declarado en el acto del juicio, vendría a poner de manifiesto que minutos antes de la intervención policial la zona se encontraba tranquila, sin constar tampoco por lo tanto de tales grabaciones la comisión por parte de los acusados de los hechos imputados.

Por todo lo anterior, del examen conjunto de las declaraciones de los acusados, de los testigos y de las grabaciones visionadas en el acto del juicio no existen elementos objetivos suficientes para entender cometidos por parte de los acusados Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horaciolos hechos que se les imputan. Ha de señalarse asimismo que en relación con otros incidentes supuestamente acaecidos en el BARRIO001en la noche del 10 de enero de 2014, y en concreto en relación a un incidente acaecido sobre las 20,30 horas de la fecha reseñada junto a la comandancia de la Guardia Civil y la gasolinera Repsol sita en la glorieta de Logroño, de Burgos, tampoco consta la participación de aquellos. En relación a este último incidente han declarado una serie de testigos, en concreto los agentes del CNP nº NUM052, NUM049, NUM050, NUM048, NUM059o el agente de la Guardia Civil con nº de TIP NUM056, de cuyas declaraciones se desprende que sobre las 20,30 horas del 10 de enero de 2014 se produjo una concentración muy numerosa en esa zona, de aproximadamente unas 250-300 personas, en la que en un momento dado se arrojó un objeto contra un vehículo policial que circulaba por la zona rompiéndose un cristal de dicho vehículo policial (con placas de matrícula .... XD), tras lo cual se habría producido el lanzamiento de piedras y otros objetos contra los agentes que se encontraban en la zona, desplegados al tener conocimiento de una concentración de protesta por la construcción de un bulevar en el barrio de Gamonal, desprendiéndose de las declaraciones de los testigos que en relación a estos hechos y dado el lanzamiento de objetos, que habrían producido lesiones a diferentes agentes, se decidió intervenir para disolver esa concentración y con la lógica finalidad de restablecer el orden ante la situación de desorden público que se estaba produciendo, disgregándose los intervinientes por diferentes zonas tras la intervención policial. En cualquier caso y a los efectos que a la presente causa interesan, ninguno de los testigos ha hecho referencia a la presencia en la zona de Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacio(ni tampoco a la de los demás acusados, es decir, Teofilo, Justo, Prudencio, Jose Ignacio, Pedro Franciscoy Maximino) por lo que tampoco queda probada la intervención de los acusados Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacioen relación a estos hechos ni a ningún otro que hubiera podido acaecer en el BARRIO001en la noche de los hechos. En relación con ello, ha de añadirse que los agentes del CNP nº NUM060, NUM061, NUM062y NUM063han ratificado en el acto del juicio el contenido del oficio policial obrante al folio 771 de la causa, en el sentido de

que no se puede asegurar que las personas que aparecen en las grabaciones de las que dispone el CNP en relación a los hechos objeto de enjuiciamiento puedan ser o no los acusados, circunstancia que en cualquier caso tampoco excluiría la posibilidad de que hayan podido cometer hechos constitutivos de infracción criminal.

Dado todo lo anterior, considerando que la carga de la prueba de la existencia del hecho y de la intervención en él de los acusados corresponde siempre a la parte acusadora (SSTC 31/1981,107/1983,146/1986,150/1989,76/1994, entre otras, oSSTS 721/1994y836/1994), que no ha quedado acreditada la intervención de Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacioen los hechos enjuiciados y en todo caso, atendiendo al principio "in dubio pro reo" y al principio de presunción de inocencia que inicialmente opera a favor de todo acusado, debe absolverse a los anteriores con todos los pronunciamientos favorables en relación a los delitos de atentado y desórdenes públicos por los que han venido siendo acusados.

2.Responsabilidad criminal del acusado Prudencio: en los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, se imputa a Prudencioel lanzamiento de piedras, botellas y otros objetos contundentes desde una barricada sita en la confluencia de la calle Vitoria y la calle Francisco Grandmontagne, de Burgos, considerándose que no existe prueba suficiente de la comisión por parte de este acusado de hechos constitutivos de infracción criminal.

En primer lugar, Prudencioha declarado en el acto del juicio que no estuvo con el resto de acusados en la noche de los hechos y que se encontraba en el barrio de Gamonal porque jugó al fútbol en el polideportivo "Mariano Gaspar"; señala en cuanto a los hechos que vio a gente tirando piedras en la vía pública pero que en ningún momento él tiró piedras ni tenía ningún objeto de este tipo en la mochila que portaba, diciendo correr porque tenía miedo. Afirma que fue detenido aproximadamente sobre las 23,40 horas del 10 de enero de 2014 y que estaba en la vía pública por mera curiosidad, diciendo que el primer contacto con la fuerza policial tuvo lugar cuando fue detenido manifestando Prudencioa los agentes que no había hecho nada incorrecto. Termina señalando el acusado que no pertenece a ningún grupo radical, negando por lo tanto la comisión de los hechos que se le imputan.

A partir de lo anterior, se considera que no existe prueba suficiente de la comisión por parte del acusado de ilícitos penales: en este sentido, se cuenta con la declaración del agente del CNP número NUM057quien al principio de su declaración comienza ratificándose en el contenido del atestado policial que da lugar a la presente causa pero al mismo tiempo salva un error que existe en el atestado policial en el sentido de que la detención del acusado Prudenciono se produjo en la confluencia de la calle Vitoria por la calle Francisco Grandmontagne junto con otros detenidos, sino que su detención tuvo lugar antes de las 12 de la noche en la avenida Eladio Perlado. Señala este funcionario policial que se recibió en relación a este acusado una llamada de un vehículo camuflado en cuanto a unas personas que huían a la carrera cogiéndose a alguno de ellos, y en concreto un funcionario del indicativo TIZONA 5 habría reconocido a Prudenciocomo una persona que estaba moviendo contenedores en la CALLE000por lo que se procedió a su detención. En relación con lo anterior, hay que manifestar que no ha declarado en el acto del juicio ningún otro agente que ponga de manifiesto que el acusado había realizado los hechos que se imputan en los escritos de acusación, pudiendo ser considerado el agente número NUM057en cuanto al extremo anterior como un mero testigo de referencia en el sentido de que su conocimiento viene dado por lo que le habría indicado otra dotación policial, sin que en el acto del juicio existan manifestaciones de testigos directos sobre la supuesta conducta de este

acusado.

No existiendo más prueba de cargo contra Prudencio, e igualmente en aplicación del principio "in dubio pro reo" así como de la presunción de inocencia inicialmente operativa a favor de todo acusado, debe absolverse al mismo respecto a los delitos que le son imputados.

3.Responsabilidad criminal del acusado Teofilo: respecto de este acusado, la imputación contenida en los escritos de acusación consiste en el lanzamiento de piedras contra varios agentes del CNP en la calle Vitoria, de Burgos. Procede analizar la prueba practicada en relación a este extremo, que consiste en la declaración del propio acusado, del testigo Carlos Daniel así como al agente del CNP número NUM064, debiendo procederse el análisis de estas declaraciones.

En primer lugar, el acusado Teofilomanifiesta que en la tarde del día 10 de enero de 2014 se encontraba en su domicilio y que recibió un mensaje en su teléfono móvil a través de la aplicación Whatsapp por parte de su hermana en relación a los hechos que estaban acaeciendo en el barrio de Gamonal, acudiendo el acusado a la vía pública y en concreto a la calle Vitoria para presenciar personalmente lo que estaba ocurriendo, diciendo haber tomado fotos y haber presenciado un ambiente hostil, siendo el acusado detenido a la altura de la calle Vitoria nº 169. Afirma el acusado que no estaba tirando piedras y que alguna persona estaba arrojando cosas mientras él era detenido por la fuerza policial, sin que se le explicara cuales eran los motivos por los cuales era detenido, sin estar Teofilo en compañía de otras personas estando solo en todo momento, señalando que en este sentido no había concertado una cita con ninguno de los demás acusados y justificando su presencia en la vía pública por razones de curiosidad en relación a los hechos que estaban acaeciendo. Por lo tanto, este acusado niega los hechos que se le imputan. Ha declarado asimismo el acto del juicio en calidad de testigo Carlos Daniel, quien manifiesta que no conoce al acusado Teofilo y que sobre las doce de la noche se encontraba en la calle Vitoria realizando fotografías, afirmando que en concreto realizó las fotografías que obran a los folios 925 a 927 de la causa puntualizando que el varón que se observa la fotografía obrante al folio 926 de la causa con una cazadora roja es Teofilo; en cuanto a la actuación de esta persona, manifiesta el testigo que dicho acusado no estaba causando daños ni se encontraba con otro grupo de personas.

Frente a estas declaraciones, se cuenta con el testimonio del agente del CNP número NUM064, quien manifiesta que se desplazó desde Valladolid en relación a los incidentes que acaecían en el barrio de Gamonal siendo integrante del indicativo RENO 10; en cuanto a los hechos concretamente imputados al acusado Teofilo, señala el testigo que detuvo a una persona (en referencia a Teofilo) que se encontraba cerca de una marquesina de autobús lanzando objetos, procediendo a su detención sin perder en ningún contacto visual con él y siendo cuestión de segundos la intervención policial y la detención del acusado, precisando que Teofilolanzaba piedras a los agentes policiales que se encontraban en la zona, en concreto en la CALLE000sin sufrir lesiones ningún miembro de la fuerza actuante, y que el acusado se encontraba solo sin estar en compañía de otras personas. No existen otros medios de prueba respecto de los hechos supuestamente cometidos supuestamente por este acusado.

Nos hallamos por lo tanto ante versiones contradictorias respecto de lo verdaderamente realizado por el acusado Teofilo, debiendo darse a juicio de este juzgador valor probatorio preferente a lo declarado por el funcionario policial. Se entiende que la versión del agente en el acto del juicio oral es coherente en lo

sustancial tanto con el contenido del atestado policial que ha dado lugar a la formación de la presente causa como con la declaración prestada por el funcionario policial en fase de instrucción y que obra a los folios 903 y 904 de la causa, reconociendo el agente su firma al pie de dicha declaración: en primer lugar, obra al folio 4 de la causa (atestado policial) que fue el indicativo RENO 10 (del que forma parte el agente nº NUM064del CNP) quien procedió a la detención de Teofilopor lanzar piedras contra la fuerza policial en la calle Vitoria, siendo la declaración prestada por el agente en fase de instrucción concordante con circunstancias como el lanzamiento de piedras por parte del acusado, el hecho de que se encontraba solo sin estar en ningún grupo así como que la fuerza policial estaba a una distancia lo suficientemente cercana como reconocerle, lo que es compatible con una actuación inmediata por parte de la fuerza pública, circunstancia a la que se hecho referencia en el acto del juicio oral; por otra parte, no consta que el funcionario policial conociera con anterioridad a la fecha de los hechos al acusado y en este sentido no se observa móvil espurio alguno en el agente nº NUM064del que se pueda deducir una voluntad del agente de perjudicar injustificadamente al acusado con su testimonio, limitándose el agente número NUM064a poner de manifiesto hechos los que ha tenido conocimiento por razón de su cargo sin ningún otro interés de carácter particular, todo ello además en un contexto de incidentes generalizados en el BARRIO001en la noche de los hechos, situación que indudablemente pudo favorecer la conducta del acusado. Ciertamente es que tanto el acusado (quien tiene interés en el resultado del procedimiento) como el testigo Carlos Daniel, en principio un testigo imparcial en tanto dice no conocer al acusado, han negado que Teofilometiera los hechos que les son imputados, pero por las razones que se han indicado con anterioridad se otorga credibilidad suficiente como prueba de cargo a las declaraciones prestadas por el funcionario policial.

De este modo, existen a juicio de este juzgador elementos probatorios suficientes para considerar acreditado que en la noche del 10 de enero de 2014 el acusado Teofilorrojó piedras contra los agentes uniformados en la calle Vitoria, de Burgos.

4.Responsabilidad criminal del acusado Jose Ignacio: se imputa a este acusado el lanzamiento de piedras contra varios agentes del CNP en la calle Vitoria, de Burgos sobre las 23,40 horas del 10 de enero de 2014, debiendo analizarse la prueba practicada en relación a la eventual responsabilidad criminal de este acusado.

En primer lugar, Jose Ignaciomanifiesta que no le constaba en la fecha de los hechos que hubiera actos de protesta contra la construcción de un bulevar en el BARRIO001, que ese día (10 de enero de 2014) estuvo trabajando en Campofrío entre las 14 y las 22 horas y que tras ello estuvo en compañía de otras personas llamadas Lucianoy Rupertoy asimismo también con su compañera sentimental, indicando que acudió al bar Tirol siendo que el propietario del establecimiento bajó la verja mientras ellos estaban en su interior por la conflictividad existente en la vía pública, levantando el propietario la verja del local para que el acusado abandonara el local cuando decidió hacerlo, junto a sus acompañantes. Señala el acusado que estuvo en este establecimiento aproximadamente entre las 22,45 y las 23,40 horas y que tras abandonar el local andaba solo entre coches, estando su novia y sus amigos a unos 20 metros de distancia de él cuando fue detenido en la calle Fátima; el acusado no admite haber arrojado piedras a la fuerza policial actuante afirmando asimismo no pertenecer a ningún grupo radical. Las versiones de los testigos Luciano, Isidora, Marinoe Jesús Carlosvendrían a confirmar la declaración del aquí acusado: del testimonio de los tres primeros testigos se desprende que tras salir el acusado de su puesto de trabajo en la empresa Campofrío (en el que el acusado no tendría la posibilidad de utilizar su

teléfono móvil lo que dificultaría la posibilidad de conocer los hechos que estaban acaeciendo en el barrio de Gamonal) acudieron todos ellos al bar Tirol permaneciendo hasta aproximadamente las 23,45 horas en que todos ellos salieron del bar a excepción del acusado quien se quedó comprando tabaco siendo que un momento dado, ya en la vía pública y estando el acusado varios metros detrás de todos ellos, Jose Ignacio fue detenido por la fuerza policial, desmintiendo estos testigos el hecho de que el acusado haya cometido los hechos que se le imputan por haber estado con él en todo momento, indicando asimismo que Jose Ignacio pertenecía a ningún grupo violento; por su parte, el testigo Jesús Carlos manifiesta que era propietario del bar Tirol y que el acusado y sus amigos son clientes habituales, señalando que el 10 de enero de 2014 acudieron a dicho establecimiento y estuvieron aproximadamente en el mismo hasta las 23,45 horas; el testigo señala que bajó la verja dados los problemas existentes en la vía pública y ello en relación con los incidentes que se estaban produciendo en el barrio de Gamonal, y que posteriormente subió la verja para que el acusado y sus amigos salieran del local, si bien Jose Ignacio se quedó comprando tabaco, sin que saliera del establecimiento ninguna persona más siendo Jose Ignacio y sus acompañantes las primeras personas que salieron.

Frente a lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los agentes del CNP números NUM065 y NUM066, integrantes del indicativo AGUILA 600, quienes declaran que el acusado cometió los hechos que le son imputados en los escritos de acusación; el primero de los agentes ratifica en el acto del juicio oral el atestado policial en lo que se refiere a la intervención con este acusado (folio 11 de la causa), señalando que desempeñaba sus funciones de paisano y que en la noche del 10 de enero de 2014 se encontraba en el barrio de Gamonal, desplazándose tanto en un vehículo como a pie según el momento de la noche; en cuanto a los hechos concretamente imputados al acusado Jose Ignacio, señala el agente nº NUM065 que a este acusado le detuvo él personalmente junto con su compañero el agente número NUM066 indicando que el acusado se encontraba sobre las 23,40 horas en la calle Vitoria a la altura de una oficina de la entidad Banco Santander en un grupo de unas quince personas que tiraba piedras a un escaparate así como a los funcionarios policiales uniformados que se encontraban en la zona; el agente nº NUM065 ha manifestado que sin ningún género de dudas vio a Jose Ignacio lanzar piedras a los agentes (sin presenciar en cualquier caso que dichas piedras impactaran en los agentes) y que posteriormente y sin perder la vista en ningún momento respecto de Jose Ignacio observó cómo hablaba con una persona de un bar tras separarse del grupo antedicho, considerando el agente que lo que realmente pretendía Jose Ignacio era disimular su participación en los hechos a fin de confundir a la fuerza policial y eludir de este modo la intervención de ésta, siendo que tras proceder a su detención (que tuvo lugar en la barriada Juan XXIII una vez separado Jose Ignacio de su grupo) hizo entrega del acusado a agentes policiales uniformados y todo ello al efecto de evitar ser reconocido, en su condición de agente de paisano, por aquellas personas que pudieron encontrarse en la zona y que pudieran dificultar su labor policial. En similares términos ha declarado el agente del CNP número NUM066, quien precisa que cuando el acusado estaba hablando en la puerta del bar con otra persona no había otras personas en la calle incidiendo en la vocación simuladora del acusado y precisando que su identificación se pudo realizar porque no llevaba el rostro tapado, al contrario que la mayoría de las personas del grupo en el que estaba integrado cuando cometió los hechos que se imputan.

Del conjunto de la prueba practicada, se entiende igualmente que ha de darse credibilidad preferente a lo declarado por los agentes del CNP que han declarado en el acto de la vista: su declaración es perfectamente concordante con el contenido del atestado policial que da lugar a la formación de la presente causa en lo que se refiere a

este acusado (folio 11) siendo además las declaraciones prestadas por los agentes en el juicio oral concordantes entre sí; dichos testimonios además son verosímiles en el contexto de los incidentes generalizados en el barrio de Gamonal y en concreto en la zona en la que se detuvo a Jose Ignacio en la noche de autos, situación conflictiva puesta de manifiesto incluso por el testigo Jesús Carlos quien manifiesta que tuvo que bajar la verja de su establecimiento por la situación que había; al margen de lo anterior, tampoco queda en este caso acreditado que los agentes conocieran con anterioridad a los hechos al acusado y en consecuencia pudieran tener móviles espurios para perjudicar injustificadamente al acusado con sus respectivas declaraciones, limitándose a poner de manifiesto hechos de los que han conocido por razón de su cargo sin que por el contrario pueda entenderse al acusado o incluso a los testigos que han declarado a priori imparciales, teniendo el acusado interés en el resultado del presente procedimiento, teniendo los testigos que han declarado una relación bien de amistad con Jose Ignacio acusado o en el caso del dueño del bar "Tirol", una presumible buena relación al tratarse de clientes habituales, lo que permite afirmar que estos testigos, al contrario que los funcionarios policiales, no son a priori testigos imparciales sin que ello signifique en modo alguno afirmar que hayan podido faltar a la verdad en los testimonios prestados en el acto del juicio. En cualquier caso, por las razones anteriores y dándose credibilidad preferente a los agentes actuantes, pues no se encuentra una explicación razonable ni objetivada al hecho de que los funcionarios policiales hayan declarado en estos términos si realmente los hechos no se han producido de este modo, se estima acreditado que el acusado ha cometido los hechos que se recogen en el apartado de hechos probados de la presente resolución, y si bien es verdad que no consta que estos agentes hayan declarado por los hechos objeto de enjuiciamiento en fase de instrucción, se entiende que ello no supone un motivo para dudar de su credibilidad.

5. Responsabilidad criminal del acusado Pedro Francisco: respecto de este acusado, la imputación consiste en acusarle de arrojar escombros de un contenedor de obra a agentes actuantes en la calle Francisco Grandmontagne de Burgos, aproximadamente sobre las 1,40 horas del día 11 de enero de 2014; en este caso y como medios probatorios se cuenta fundamentalmente con la declaración del acusado así como de los funcionarios policiales que procedieron a su detención y presenciaron, según indican, los hechos que se imputan al acusado. Pedro Francisco niega tajantemente haber cometido los hechos que se le imputan, señalando que en la noche de los hechos concertó una cita con el también acusado Apolonio, haciendo referencia a los hechos que ya han sido objeto de análisis y que ocurrieron en la confluencia de la calle Vitoria con la calle Francisco Grandmontagne con la llegada de dos furgones policiales de los que bajaron agentes que echaron a correr, señalando Pedro Francisco que se encontraba en la zona y que echó a correr sin ser detenido en ese momento, significando que cuando fue finalmente detenido sobre las 1,00 horas iba huyendo de los agentes antidisturbios, y que estuvo en la calle Francisco Grandmontagne en la que no hizo nada incorrecto ni se acercó a ningún contenedor de obra sin coger ninguna piedra de su interior, afirmando conocer la problemática que existía en relación a la construcción del bulevar en el barrio de Gamonal pero al mismo tiempo afirmando que no pertenece a ningún grupo radical y que cursa estudios universitarios.

En relación con los hechos imputados a este acusado han declarado los agentes del CNP números NUM065 y NUM066, integrantes del indicativo AGUILA 600, números NUM067 y NUM068, integrantes del indicativo K-1000; todos ellos ofrecen una versión concordante en lo sustancial entre sí, desprendiéndose del conjunto de sus declaraciones que se desplazaban en un vehículo policial camuflado por la calle



Arzobispo Pérez Platero, en el barrio de Gamonal, y que al llegar a la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne observaron cómo el acusado Pedro Francisco, en compañía de otra persona que no resulta identificada, se encontraba cogiendo escombros de un contenedor de obra que se hallaba en la acera de los números pares de la calle Francisco Grandmontagne arrojando dicho material a otros agentes policiales uniformados que se encontraban en labores de identificación de personas, agentes que se hallaban en la confluencia de las calles Arzobispo de Castro y Francisco Grandmontagne a unos 70 metros de distancia de la zona la que se encontraba el acusado, mientras éste lanzaba los escombros (concretando el agente nº NUM067 que los agentes que efectuaban labores de identificación se encontraban en la mediana existente en la calle Francisco Grandmontagne), escombros que según los testigos no impactaron en los funcionarios destinatarios de los lanzamientos de material. Según los agentes, tras advertir la acción del acusado y darle la señal de "alto", se inició una persecución a pie respecto de Pedro Francisco a quien en ningún momento se perdió de vista y según el agente nº NUM065, tras una carrera de unos 120-150 metros, dicho agente detuvo a Pedro Francisco a la altura del parque Félix Rodríguez de la Fuente.

Se ha cuestionado a los agentes en el acto del juicio por determinadas cuestiones a fin de contrastar la verosimilitud de sus testimonios: en primer lugar, algunos de ellos han sido preguntados por el lanzamiento de piedras en esa zona a la vista de la grabación de RTVE que fue ampliamente analizada al examinar la eventual responsabilidad penal de los acusados Apolonio, Cosme, Florencio, Benedicto, Eliasy Horacio, pero de las declaraciones al respecto de los agentes nº NUM066y NUM067se desprende que en el momento de los hechos cometidos por Pedro Francisco, los agentes que se hallaban en la confluencia de las calles Francisco Grandmontagne y Arzobispo de Castro no se encontraban practicando detenciones (que se observan en el visionado de la grabación de RTVE) sino realizando identificaciones de personas, de lo cual cabría deducir que las detenciones de los acusados anteriormente indicados y los hechos cometidos por Pedro Francisco en la calle Francisco Grandmontagne no se han cometido al mismo tiempo sino en franjas horarias diferenciadas; de hecho, y como se ha indicado con anterioridad, las detenciones de los acusados anteriormente indicados ocurren aproximadamente sobre las 1,00 horas, mientras que la detención de Pedro Francisco habría tenido lugar aproximadamente sobre las 1,40 horas, tal y como consta en el atestado policial (folio 12 de la causa). Ciertamente es que el acto del juicio el agente número NUM065, al ser interrogado sobre este extremo, indica que la detención de Pedro Francisco tuvo lugar sobre la "una o una y algo" de la madrugada, haciéndosele ver por el letrado de Pedro Francisco que ello no coincide con el hecho de la detención a las 1,40 horas: en relación con ello, se entienden razonables las explicaciones dadas por el agente nº NUM065 quien señala que llevaba trabajando desde las tres de la tarde del día 10 de enero de 2014 y hasta las tres de la madrugada del día siguientes con un elevado nivel de estrés, siendo entendible en este sentido que pueda no indicar con absoluta precisión la hora exacta de la detención de Pedro Francisco siendo el margen de desfase horario excesivamente significativo. Por otra parte, se entiende que los agentes que han declarado como testigos han tenido perfecta visibilidad sobre los hechos cometidos por el acusado habida cuenta la ubicación de los agentes al llegar a la calle Francisco Grandmontagne desde la calle Arzobispo Pérez Platero, valorando igualmente la posición del acusado al lanzar los escombros y la posición asimismo de los agentes que identificaban a personas en la calle Arzobispo de Castro en la confluencia con la calle Francisco Grandmontagne, siendo relevante resaltar que la distancia de 70 metros a la que han hecho referencia los agentes que han declarado como testigos no es la distancia que les separaba a ellos del acusado, en cuyo caso podrían plantearse dudas sobre la correcta percepción de los agentes respecto de la acción del acusado, sino que era la distancia aproximada entre éste y los agentes

destinatarios del lanzamiento de objetos. En síntesis, por las razones expuestas anteriormente de imparcialidad de los agentes declarantes y dada la concordancia entre sus declaraciones así como con el atestado policial, ha de otorgarse dichas declaraciones valor suficiente como prueba de cargo contra el acusado Pedro Francisco.

Por todo lo anterior, se entiende acreditado que Pedro Francisco arrojó escombros procedentes de un contenedor de obra a funcionarios policiales en los términos expuestos en apartado hechos probados de la presente resolución.

6. Responsabilidad criminal del acusado Justo: en cuanto a este acusado, la imputación consiste en acusarle de arrojar objetos contundentes a agentes actuantes en la calle Torres Sindicatos de Burgos, aproximadamente sobre las 0,15 horas del día 11 de enero de 2014. De modo similar a los supuestos anteriores, el acusado niega la acusación de los hechos que se le imputan, al igual que las personas que le acompañaban en la noche de autos y que han declarado como testigos, mientras que existen efectivos de la fuerza policial actuante (en concreto, el agente del CNP número NUM058) que da testimonio de la ilícita actuación del acusado procediendo el análisis de todas estas declaraciones.

El acusado Justo manifiesta que en la noche de los hechos (10 de enero de 2014) salió de su domicilio aproximadamente sobre las 21,30 horas para quedar con una persona llamada Paulino, observando que había mucha gente concentrada en la vía pública, escuchando cánticos con expresiones como "fuera bulevar", en relación a las obras de construcción de un bulevar en el barrio de Gamonal, siendo que en un momento dado se encontraba con un grupo de gente cuando vino un grupo de unos cinco o seis policías echando a correr tanto él como las personas que se encontraban con él, indicando que resultó detenido pero que los demás no fueron capturados; en cuanto a los concretos hechos que se le imputan, el acusado niega rotundamente haber tirado piedras a los agentes actuantes afirmando que no pertenece a ningún grupo radical. En relación a los hechos imputados a este acusado, han declarado en calidad de testigos Paulino y Pedro Enrique. El primero de ellos ha manifestado que es amigo del acusado Justo y que en la fecha de los hechos se encontraba, en relación a los concretos hechos que se imputan al acusado, entre las calles Torres Sindicatos y Alfonso XI, en el barrio de Gamonal, estando en ese momento juntos el acusado, Pedro Enrique y él mismo, señalando que hablaban entre sí cuando aparecieron diferentes policías a unos 20 o 30 metros de distancia y corrieron hacia ellos, negando haber arrojado ningún objeto a los funcionarios policiales; en similares términos ha declarado el testigo Pedro Enrique, quien también dice ser amigo de Justo, refiriendo que en el momento de los hechos y cuando apareció la fuerza policial ellos se encontraban en un sitio pacífico y ajeno al conflicto, y que los policías aparecieron a través de un paso subterráneo, negando igualmente haber lanzado piedras contra la fuerza policial.

Frente a estas declaraciones, se cuenta como prueba de cargo con la declaración testifical del agente del CNP número NUM058; este agente ha manifestado haber actuado en la noche de los hechos en el barrio de Gamonal, estando integrado en el indicativo TIZONA 3. Este agente manifiesta que en la noche del 10 de enero de 2014 detuvo a cuatro personas y entre ellas a Justo; respecto de este acusado, señala que se le detuvo en la confluencia de la calle Torres Sindicatos en la confluencia con la calle Alfonso XI indicando que le vio tirar objetos contra un grupo de agentes policiales en los que el testigo no se encontraba integrado, grupo que se encontraba en un pasadizo situado entre las calles Severo Ochoa y la calle Torres Sindicatos; señala el

testigo que el acusado no se percató de su presencia mientras arrojaba objetos contra dicho grupo policial, estando el acusado integrado a su vez en un grupo de unas quince personas siendo que el testigo no ha podido concretar exactamente cuáles son los objetos que arrojó el acusado pudiendo ser piedras, adoquines o botellas pero afirmando sin ningún género de dudas y de un modo muy gráfico que "todo lo que tiraban hacía daño", pudiendo desprenderse de esta manifestación que se trataba de objetos contundentes. Señala asimismo el testigo que a Justoen ningún momento se le perdió de vista y que fue detenido por un funcionario de su grupo policial, tras una persecución de 8-10 segundos, y que fue él personalmente quien introdujo a Justoen un furgón policial.

Esta es la prueba que se ha practicado, y nuevamente ha de otorgarse credibilidad suficiente (y prevalente respecto de lo declarado por Justoy sus amigos) a la declaración del agente del CNP nº NUM058, considerando la inexistencia de móviles espurios en el agente contra el acusado, y la clara concordancia de su declaración en el acto del juicio oral con la prestada en la fase de instrucción (folios 866 a 869 de la causa) sin incurrir en contradicciones significativas; frente a ello y como en el resto de casos anteriores, la declaración del acusado Justoy de los testigos Paulinoy Pedro Enrique(amigos de aquel) no puede considerarse imparcial. Por todo ello, se entiende acreditado que Justocometió los hechos descritos en el apartado de hechos probados de esta resolución.

7.Responsabilidad criminal del acusado Maximino: finalmente, se imputa a este acusado el hecho de arrojar objetos contundentes a agentes actuantes en la calle Candelas de Burgos, en la zona de las casas antiguas del barrio de Gamonal. Respecto de estos hechos, han declarado el propio acusado Maximino, los testigos Aureliany Landelino, así como el agente del CNP nº NUM049.

El acusado Maximino ha manifestado en el acto del juicio oral que no tiró piedras contra los agentes actuantes siendo detenido más arriba de la calle Vitoria. Señala que en la fecha de los hechos salió de trabajar sobre las 10 de la noche y que se dirigió en su vehículo hacia el barrio de Gamonal no circulando por la calle Vitoria pues estaba cortada sin ver disturbios en su trayectoria, pero afirmando que sí que los escuchó. Señala que su detención fue aleatoria, indicando que de las personas en cuya compañía estuvo, nadie hacía nada incorrecto ni había fuerza policial presente en la zona, indicando que en un momento dado hizo acto de presencia la fuerza policial en el lugar en el que se encontraban y que un agente policial le indicó que no se podía estar por la zona en la que se encontraban, siendo que momentos después se abalanzaron sobre él y le detuvieron, sin salir Maximino corriendo, significando que dada su edad y su estado físico, si hubiera corrido no hubiera sido capturado por la fuerza policial (alude al hecho de tener 21 años en la fecha de los hechos, constando en autos que su fecha de nacimiento es el día NUM009 de 1993 - folio 144 de la causa - ); el testigo Aureliano manifiesta ser amigo del acusado Maximino con el cual dice haber estado en la noche del 10 de enero de 2014, señalando que desde el lugar de trabajo del testigo acudieron en un vehículo al domicilio de Maximino, queriendo acercarse al BARRIO001 para ver qué sucedía en relación a los incidentes relacionados con las protestas para la construcción de un bulevar. Señala que al barrio de Gamonal fueron andando y que vieron contenedores quemados así como agentes de policía, separándose el testigo pronto del acusado porque había quedado con su novia sin llegar a presenciar las circunstancias en las que Maximino resultó detenido. Por otra parte el testigo Landelino indica tener una relación de parentesco con el acusado Maximino, manifestando que en la noche de los hechos le vio a aquel en la calle Candelas, en el barrio de Gamonal, quien le dijo que venía de dar un paseo tras salir

de trabajar, indicando el testigo que desde esa zona no se veía la calle Vitoria pero que sí se oían vehículos policiales circulando por la calle Vitoria. Señala el testigo que en un momento hicieron acto de presencia en el lugar en el que se encontraban agentes antidisturbios que les dijeron que se marcharan y que no se podía entrar a la calle Vitoria, indicación que atendieron, si bien en un momento dado un agente policial dijo "a la izquierda", "a la derecha", él corrió y vio a Maximino en el suelo con dos o tres funcionarios policiales encima.

Frente a estas versiones, se cuenta con la declaración del agente del CNP número NUM049, integrante del indicativo TIZONA 0, quien en relación a los concretos hechos imputados al acusado Maximino, manifiesta que se encontraba en un momento dado de la noche del 10 de enero de 2014 en la zona de las casas antiguas de Gamonal cuando un grupo hostil les empezó a lanzar objetos estando los agentes uniformados, siendo que se persiguió a uno de los integrantes de dicho grupo y se le detuvo (en referencia a Maximino); indica el agente que esta persona lanzó objetos a la fuerza policial y que no se le perdió de vista en ningún momento procediéndose a su detención por el propio agente tras una corta persecución de escasos segundos de duración, siendo trasladado con posterioridad el detenido a dependencias policiales; señala el agente que el grupo en el que estaba integrado el detenido era reducido y en concreto de menos de diez personas, y que todas ellas tiraron piedras u objetos a los agentes intervinientes desconociendo donde pudieron impactar, en su caso, dichos objetos y significando el agente nº NUM049 que no llegó a recibir impactos en esta acometida, indicando que resultó lesionado en una de sus piernas con anterioridad en otro incidente acaecido en el BARRIO001 pero que a pesar de tener dolor podía correr y por lo tanto perseguir al acusado hasta proceder a su detención.

Valorando conjuntamente la prueba anteriormente expuesta, ha de otorgarse mayor credibilidad igualmente a lo declarado por el funcionario policial por una serie de razones: el acusado y el testigo Landelino se limitan a negar los hechos que se imputan a Maximino, admitiendo su presencia no obstante en el lugar en el que fue detenido el acusado; la declaración del testigo Aureliano resulta especialmente relevante por no encontrarse presente en el momento de la supuesta comisión de los hechos por parte del acusado; frente a ello, se cuenta con el testimonio de un funcionario policial (agente nº NUM049) en el que al igual que en casos anteriores no se observa un móvil espurio para perjudicar injustificadamente al acusado con su testimonio, agente que pone de manifiesto que en el contexto de un grupo hostil, Maximino arrojó objetos que hay que entender contundentes visto lo declarado por el funcionario policial; lo declarado por el agente número NUM049 es concordante con el atestado policial (folio 5 de la causa) en el sentido que fue el indicativo TIZONA 0 quien procedió a la detención de Maximino, y la declaración del funcionario policial en el acto del juicio oral es igualmente concordante en lo sustancial con la declaración que prestó en fase de instrucción y que obra a los folios 516 a 518 de la causa, siendo que además la versión del agente, en un contexto de incidentes sucesivos en el barrio de Gamonal en la noche de autos, responde a una secuencia lógica de los hechos; sin que se estime inverosímil que el agente pudiera detener al acusado tras una persecución pues no ha quedado probado que el agente NUM049, que ha reconocido en el acto del juicio tener 44 años de edad, (por lo que en la fecha de los hechos tendría 40-41 años) no tuviera las condiciones físicas necesarias para poder dar captura a Maximino, ciertamente más joven que el funcionario policial pero respecto del que tampoco se ha probado que tenga unas características físicas, más allá de la diferencia de edad, que hagan inverosímil la captura por parte del agente.

Por todo lo anterior, se considera que Maximino cometió igualmente los hechos

descritos en el apartado de hechos probados.

**CUARTO.** Una vez analizada de modo individual la eventual responsabilidad criminal de cada una de las personas acusadas en la presente causa y entendiéndose que los acusados Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino han cometido hechos constitutivos de infracción criminal en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior, procede su calificación jurídica, entendiéndose que los hechos cometidos por todos ellos resultan incardinables en el tipo penal del delito de atentado previsto y penado en el artículo 550.1 y 2 del Código Penal, en tanto arrojaron piedras u objetos contundentes a la fuerza policial actuante en los términos expuestos en el apartado de hechos probados, pudiéndose calificar como delito de atentado esta conducta al llevarse a cabo la misma a través de la utilización en el ataque a los funcionarios actuantes de medios agresivos materiales (STS 98/2007 de 16 de febrero), hechos constitutivos de un delito de atentado tal y como se indicaba en el fundamento jurídico 1º de esta Sentencia. Sin embargo, se entiende que la conducta de los acusados no resulta incardinable en el delito de desórdenes públicos del artículo 557 del Código Penal por el que también han sido acusados y ello por cuanto, como se indicaba igualmente en el fundamento jurídico 1º de la presente resolución, dada la redacción vigente en el momento de comisión de los hechos del artículo 557 del Código Penal, que castiga el delito de desórdenes públicos, para que se cometa este delito ha de procederse a una alteración del orden de alguna de las cuatro formas que con "numerus clausus" se concretan en el precepto, esto es: a) causando lesiones a las personas, b) produciendo desperfectos en las propiedades, c) obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulan, d) o invadiendo instalaciones o edificios. La conducta de los acusados, mediante el lanzamiento de objetos contundentes a la fuerza policial sin acreditarse que como consecuencia de sus lanzamientos se hayan originado lesiones a los funcionarios policiales actuantes o se hayan causado daños materiales, no puede ser subsumible en el tipo penal del artículo 557 del Código Penal, y por ello procede un pronunciamiento absolutorio para todos los acusados respecto del delito de desórdenes públicos que inicialmente se les imputaba. <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>

Sin que por otra parte, se pueda concluir con una mínima base de la prueba practicada y en concreto a la vista de las manifestaciones en el acto del juicio oral de diferentes funcionarios policiales que las detenciones practicadas en la noche de autos se debieran a órdenes supuestamente impartidas por mandos superiores (sin concretarse claramente quienes serían estos mandos) para detener a personas de un modo que pudiera calificarse de arbitrario e injustificado, situación que resultaría indudablemente inadmisibles de ser cierta, y ello sin perjuicio de que en la presente causa haya podido quedar o no acreditada la comisión por parte de cada uno de los acusados de los distintos hechos que les eran objeto de imputación, cuestión para cuya resolución se ha estado obviamente al conjunto de la prueba practicada en los términos que se han expuesto.

**QUINTO.** Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino son autores cada uno de ellos, a los efectos de los artículos 27 y 28 del Código Penal, de un delito de atentado del artículo 550.1 y 2 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, que se entiende de aplicación aun habiendo acaecido los hechos con anterioridad al día 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica, por considerarse que resulta más beneficioso para los acusados en cuanto a la penalidad a imponer, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por ello y de conformidad

con los artículos 66.1.6 y 72 del Código Penal, procede la imposición a cada uno de los acusados de las penas de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En cuanto a la individualización de la pena, se imponen las penas para los acusados en su duración mínima atendiendo a una serie de circunstancias que se dan en todos ellos, como son la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la carencia de antecedentes penales en el momento de comisión de los hechos respecto de todos los acusados, tal y como consta a la vista de los certificados obtenidos del Registro Central de Penados y que obran a los folios 100, 105, 107, 108 y 112 de la causa respecto de Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino, respectivamente, atendiendo por otra parte al hecho de que no se ha acreditado suficientemente que estas conductas concretas hayan causado lesiones a los agentes actuantes o daños materiales, y teniendo en cuenta finalmente el tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos hasta el dictado de la presente resolución (casi tres años y medio) sí bien ello no debe dar lugar a la apreciación de la circunstancia de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal (que tampoco es alegada por ninguna de las partes) habida cuenta que el transcurso del tiempo señalado se ha debido a la evidente complejidad y volumen de la causa sin existir paralizaciones significativas en la tramitación de la misma.

**SEXTO.** En materia de responsabilidad civil, el artículo 116 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios; en la presente causa, tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado y el actor civil interesan de los acusados el abono de una serie de indemnizaciones, todo ello en los términos expuestos en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución. Sin embargo, y por los argumentos que se expondrán a continuación, se entiende que no procede la condena a ninguno de los acusados al pago de las indemnizaciones anteriormente indicadas.

Se han efectuado por las acusaciones y por el actor civil y una serie de pedimentos por daños materiales causados en vehículos, contenedores, marquesinas, gastos de limpieza y reparación de efectos dañados y otros perjuicios, además de interesarse una serie de indemnizaciones por las lesiones supuestamente sufridas por parte de diferentes funcionarios policiales en el transcurso de los incidentes acaecidos en la noche del 10 de enero 2014; sin embargo, y como premisa previa para que los acusados pudieran responder civilmente, es preciso de conformidad con el artículo 116 del Código Penal que tales perjuicios se hayan ocasionado como consecuencia de los concretos hechos cometidos por los acusados; no se discute en absoluto que en la noche del 10 de enero de 2014 se causaron importantes daños materiales en el transcurso de los incidentes acaecidos en el barrio de Gamonal; a tal efecto y a título de ejemplo, de la prueba practicada consta la causación de daños materiales a un vehículo policial (con placas de matrícula ... XD) que circulaba por la zona de la comandancia de la Guardia Civil cuando había una concentración muy numerosa de personas, o la quema de numerosos contenedores (el bombero Juan Ramón señala que estima que apagarían en la noche de autos unos 20 contenedores). Pero sin discutirse la realidad de la causación de estos daños materiales, ello no basta para que los acusados deban responder de los mismos siendo necesario además que sean los autores materiales de tales daños; en este sentido, no es ya que no exista prueba suficiente de la comisión por parte de los acusados de tales daños materiales sino que incluso en los escritos de acusación contra ellos dirigidos ya se indica expresamente que no consta que los objetos que arrojaron, en su caso, contra los agentes actuantes

impactaran contra estos, no recogíendose tampoco en los escritos de acusación que tal lanzamiento de objetos haya causado daños materiales concretos. Desde esta perspectiva y a juicio de este juzgador, resulta claro que los acusados no deben responder económicamente de los perjuicios y daños materiales indudablemente causados en la noche de autos, siendo que en la presente resolución únicamente se puede analizar la responsabilidad tanto penal como civil de aquellas personas que han sido acusadas en esta causa pero no la de aquellas personas que pudiendo haber cometido daños materiales en la noche de los hechos no han sido traídos a este procedimiento en calidad de acusados.

En línea con lo anterior, no se discute tampoco a la vista del testimonio de diferentes funcionarios policiales y de los informes médicos forenses que obran en las actuaciones, ratificados en la forma que tenido lugar en el acto del juicio oral, que distintos agentes del CNP así como el agente de la Guardia Civil con número de TIP NUM056 sufrieron lesiones en la noche del 10 de enero de 2014; pero conforme a los criterios anteriores y en tanto no queda acreditado de los acusados fueran los causantes de dichas lesiones, tampoco procede que abonen indemnización alguna por este concepto.

En síntesis, no procede el abono de indemnización alguna por parte de Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino en concepto de responsabilidad civil.

**SEPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 126 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal **las costas** se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de un delito o falta. En este supuesto, habida cuenta de que en relación al delito de desórdenes públicos los doce acusados resultan absueltos, mientras que en relación al delito de atentado van a ser condenados los acusados Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino resultando absueltos los demás acusados, se considera que los acusados condenados por el delito de atentado han de responder cada uno de ellos de 1/24 partes de las costas de la presente causa, declarándose las 19/24 partes restantes de oficio.

Vistos los precitados artículos y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere, dicto, en nombre de Su Majestad el Rey, el siguiente

## **FALLO**

Que debo **CONDENAR y CONDENO** a Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino como autores penalmente responsables de un delito de atentado del artículo 550.1 y 2 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas para cada uno de los acusados de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a los acusados Apolonio, Cosme, Florencio, Prudencio, Benedicto, Elias y Horacio en relación a la comisión de un delito de ATENTADO del artículo 550.1 y 2 del Código Penal por el que venían siendo acusados. Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a los acusados Teofilo, Apolonio, Cosme, Florencio, Justo, Prudencio, Jose Ignacio, Pedro Francisco, Benedicto, Elias, Horacio e Maximino en relación a la comisión de un delito de desórdenes públicos del artículo 557 del Código Penal. En materia de costas procesales, los acusados Teofilo, Justo, Jose Ignacio, Pedro Francisco e Maximino habrán de responder cada uno de ellos de NUM069 partes de las costas de la presente causa, declarándose las 19/24 partes

restantes de oficio. Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de diez días a partir de su notificación ante este Juzgado y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.